

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2023-01399-00  
**Demandante:** JOSÉ DAVID ELIZALDE ROSERO  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE CULTURA Y OTROS  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS  
**Asunto:** AVOCA E INADMITE DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor José David Elizalde Rosero, defensor regional del Departamento del Amazonas.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación, el señor José David Elizalde Rosero, defensor regional del Departamento del Amazonas, en nombre y representación de la comunidad estudiantil del internado “La Casa del Conocimiento”, ubicado en el inmueble denominado “Casa Arana”, localizada en el Corregimiento La Chorrera (Amazonas) - Resguardo Indígena Predio Putumayo, presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Cultura, la Gobernación del Amazonas, la Secretaría de Educación Departamental y la Secretaría de Turismo y Cultura del Departamento del Amazonas, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) b) c) d) e) f) y g) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente amenazados por las deficiencias estructurales y en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua y energía presentados en dicho bien inmueble, declarado bien de interés cultural de carácter Nacional.

2) Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

- a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.
- b) En efecto, toda vez que en el presente asunto la Nación – Ministerio de Cultura es una entidad del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que el demandante deberá **corregirla** en los siguientes aspectos:

- 1) **Precisar** cuáles con los derechos cuya protección invoca a través del medio de control ejercido, teniendo en cuenta que, si bien alega la amenaza de vulneración de algunos derechos colectivos, también invoca la protección de los derechos a la salud, a la vida e integridad personal de la comunidad estudiantil del internado “*La Casa del Conocimiento*”. Además, a lo largo del escrito hace mención a otros derechos.
- 2) **Indicar de forma clara y precisa** cuales son las acciones u omisiones en las que están incurriendo cada una de las accionadas o personas naturales, jurídicas o autoridades frente a las cuales dirige la demanda, y que están generando una amenaza de vulneración de los derechos colectivos cuya protección invoca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante se limita a señalar que en la visita realizada al inmueble “*Casa Arana*” el 29 de mayo de 2023, constató la precaria y deficiente situación de su parte estructural y observó una deficiencia en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua y energía, sin indicar de manera específica cuales son las acciones u omisiones en las que incurrieron cada una de las accionadas, así como tampoco las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que las están realizando y que están generando una amenaza de vulneración a los derechos cuya protección invoca.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01399-00*  
*Demandante: José David Elizalde Rosero*  
*Protección de los derechos e intereses colectivos*

3) **Indicar de forma clara y precisa** las personas naturales o jurídicas, o autoridades públicas frente a las cuales dirige su demanda, y que están generando una amenaza de vulneración a los derechos colectivos cuya protección invoca, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el accionante dirige su demanda frente a la Nación – Ministerio de Cultura, la Gobernación del Amazonas, la Secretaría de Educación Departamental y la Secretaría de Turismo y Cultura del Departamento del Amazonas, a lo largo de su escrito también hace referencia al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación Departamental.

4) Con base en lo anterior, **precisar las pretensiones**, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) de la Ley 472 de 1998.

5) **Aportar** las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a la Nación – Ministerio de Cultura, la Gobernación del Amazonas, la Secretaría de Educación Departamental y la Secretaría de Turismo y Cultura del Departamento del Amazonas, mediante las cuales solicitó a dichas entidades adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estiman vulnerados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, respecto de la Nación – Ministerio de Cultura, se aportó copia de un requerimiento que radicó antedicha entidad el 16 de agosto de 2023, mediante el cual solicitó *“teniendo en cuenta que la CASA ARANA es un patrimonio cultural Nacional, solicitamos a esta instancia se despliegue una visita y acciones para las mejoras de infraestructura y conservar el patrimonio cultural Nacional del Departamento del Amazonas como es la CASA ARANA.”*, más no solicitó la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos cuya protección invoca.

Frente a las demás autoridades se aportó copia de unos correos, a través de los cuales, igualmente solicita una visita a dicho inmueble.

Así las cosas, con los documentos aportados por la parte demandante, no puede tenerse por cumplido el requisito al que se alude.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01399-00*  
*Demandante: José David Elizalde Rosero*  
*Protección de los derechos e intereses colectivos*

6) **Aportar** las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a las demás entidades o autoridades respecto de las cuales pretende dirigir su demanda y menciona en el escrito, a través de las cuales solicitó adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos cuya protección invoca.

Por consiguiente, se ordenará al demandante que corrija los defectos anotados, dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

- 1.º) **Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.
- 2.º) **Inadmitir** la demanda de la referencia.
- 3.º) **Conceder** a los demandantes un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de esta.
- 4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicado:** 25000-23-41-000-2023-01289-00  
**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE  
4 ETAPA 3  
**Demandados:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA Y  
OTRA  
**Medio de control:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES  
COLECTIVOS  
**Asunto:** AVOCA E INADMITE DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por el señor Fredy Alexander Morales Baquero, en nombre y representación del Conjunto Residencial Terragrande 4, Etapa 3.

**I. ANTECEDENTES**

1) Mediante escrito radicado en la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el señor Fredy Alexander Morales Baquero, en nombre y representación del Conjunto Residencial Terragrande 4, Etapa 3, presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Alcaldía Municipal de Soacha y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (en adelante **EAAB E.S.P.**), invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a) g) h) y j) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por las accionadas al no adoptar las medidas necesarias para solucionar los problemas presentados con una alcantarilla rebosada, ubicada al frente de dicho conjunto residencial, ubicado en la carrera 9 Este #36-75 Soacha (Cundinamarca).

2) Realizado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 2 de octubre de 2023, señaló que teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones los demandantes solicitaron se ordenara la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el conflicto por ser un ente de control y se abstuviera de declararse inhibida, no era el competente para asumir su conocimiento, de conformidad

*Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01289-00*  
*Demandantes: Conjunto Residencial Terragrande 4, Etapa 3*  
*Protección de los derechos e intereses colectivos*

con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control y se ordenará a la parte actora **corregir** la demanda en los siguientes aspectos:

1) **Indicar de forma clara y precisa** las personas naturales o jurídicas, o autoridad pública frente a las cuales dirige su demanda, y que están generando un presunto agravio a los derechos colectivos cuya protección invocan, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el accionante expresamente dirige su demanda únicamente frente a la Alcaldía Municipal de Soacha y la EAAB E.S.P., en sus pretensiones solicita que se ordene la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el presente asunto, como órgano de control.

2) Con base en lo anterior, **precisar las pretensiones**, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) de la Ley 472 de 1998.

3) **Indicar de forma clara y precisa** cuales son las acciones u omisiones en las que están incurriendo cada una de las accionadas o personas naturales, jurídicas o autoridades frente a las cuales se dirige la demanda, y que están generando una presunta vulneración a los derechos colectivos cuya protección invocan.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto del medio de control ejercido es la protección de derechos colectivos presuntamente amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una determinada persona natural, jurídica o una autoridad pública, y a través del numeral 3. del acápite de pretensiones de la demanda los accionantes solicitan “ordenar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que intervenga en este conflicto por ser el Ente de Control y se abstenga de declararse inhibida, toda vez, que los habitantes del **CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE 4 ETAPA 3**, cuenta con 333 unidades residenciales entre apartamentos y casas, los cuales cuentan con factura como suscriptores,

*Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01289-00*  
*Demandantes: Conjunto Residencial Terragrande 4, Etapa 3*  
*Protección de los derechos e intereses colectivos*

*con una cuenta contrato y son objeto del contrato de condiciones uniformes. Lo anterior, conforme al Decreto 1369 de 2020.”*

4) **Aportar** las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a la Alcaldía Municipal de Soacha, mediante las cuales solicitó adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estiman vulnerados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien aportó copia de un “*derecho de petición de interés general*” de marzo de 2023, dirigido entre otras, a la Alcaldía Municipal de Soacha, no aportó constancia del envío o radicación de esa petición ante entidad.

En este punto, es de precisar que, si bien los demandantes alegan la causación de un perjuicio irremediable, no obra en el expediente prueba alguna a través de la cual hubieran podido acreditar su dicho.

5) **Aportar** las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a las demás entidades o autoridades frente a las cuales dirigen su demanda, y a través de las cuales solicitaron adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estiman vulnerados.

6) **Aportar** constancia de la copia de la constancia del envío de la demanda y sus anexos ante las autoridades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se ordenará al demandante que corrija los defectos anotados, dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

**1.º) Avocar** conocimiento de la demanda de la referencia.

**2.º) Inadmitir** la demanda de la referencia.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01289-00*  
*Demandantes: Conjunto Residencial Terragrandre 4, Etapa 3*  
*Protección de los derechos e intereses colectivos*

**3.º) Conceder** a los demandantes un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de esta.

**4.º)** Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020230142300  
**Demandante:** LUIS MIGUEL MORENO LÓPEZ  
**Demandado:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto:** Inadmite

El señor Luis Miguel Moreno López, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Dirección Regional Gualiva.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

“Con suma urgencia, se requiere de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR; “en ejercicio de la función de máxima autoridad ambientales en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente: elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para el HUMEDAL EL CHUSCAL partiendo de su delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados”. Todo con el fin de realizar el proceso de adquisición del predio CLARAVAL y para permitir del municipio de la Vega y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las acciones pertinentes para gestionar recursos y poder implementar el proyecto de restauración del HUMEDAL EL CHUSCAL.”

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá, Cundinamarca, y asignada por reparto al Juzgado Tercero de dicho circuito que, en auto del 30 de octubre de 2023, declaró su falta de competencia para conocer del asunto por el factor funcional porque una de las accionadas es una entidad del orden nacional: la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Exp. No. 25000234100020230142300  
Demandante: LUIS MIGUEL MORENO LÓPEZ  
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto: Inadmite

Una vez remitida a esta Corporación, la demanda fue asignada por reparto a este Despacho.

Revisada la demanda y el expediente digital, se observan las siguientes falencias.

### **Inadmisión de la demanda**

**1. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe.**

**“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.”**

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

**Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”** (Destacado por el Despacho).

Dicho requisito debe **acreditarse al momento de presentar este medio de control** y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*.

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:**

**[...]**

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.** [...]” (Destacado por el Despacho).

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que **antes**

Exp. No. 25000234100020230142300  
Demandante: LUIS MIGUEL MORENO LÓPEZ  
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto: Inadmitir

de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado** o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

Al revisar de manera integral la demanda, el actor popular nada dijo acerca del requisito de procedibilidad.

Tampoco obra dentro de las pruebas y anexos de la demanda dicha constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Se observa que con la demanda se solicitaron unas medidas cautelares, sin embargo no se argumentó sobre la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable, que exima a la parte actora del deber de constituir en renuencia al demandado.

Por lo tanto, la parte actora deberá subsanar esta falencia, acreditando el cumplimiento del requisito previo de que trata la norma aludida, en relación con las entidades accionadas.

## **2. Comunicación de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda**

Conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Exp. No. 25000234100020230142300  
Demandante: LUIS MIGUEL MORENO LÓPEZ  
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA  
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Asunto: Inadmitir

Sin embargo, de acuerdo con los anexos que acompañan a la demanda, la parte demandante no remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada de manera simultánea a la presentación de la demanda a la dirección electrónica de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Con base en lo expuesto, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, **CONCEDER** a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO  
**Referencia:** Exp. No. 250002341000202301322-00  
**Demandante:** BLANCA CECILIA VILLAMIZAR CONTRERAS  
**Demandado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO**  
**Asunto:** Rechaza demanda.

**Antecedentes**

Mediante escrito radicado a través de demanda en línea, la señora Blanca Cecilia Villamizar Contreras presentó demanda contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, a fin de que se dé cumplimiento a los artículos 6 de la Ley 1960 de 2019 y 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante auto 10 de octubre de 2023, el Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El proceso fue asignado a este Despacho el 12 de octubre de 2023.

**Consideraciones**

La Sala rechazará la demanda por los siguientes motivos.

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 *“por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”* estableció el requisito de procedibilidad del medio de control de cumplimiento, consistente en la constitución en renuencia de las entidades presuntamente infractoras.

**“Artículo 8º.- PROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.**

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.”. (Destacado por la Sala).

Si no se cumple con el requisito aludido, la demanda deberá ser rechazada de plano, tal y como lo establece el artículo 12 de la misma Ley.

**“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto. **Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.**

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 ibídem, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”<sup>1</sup>. (Destacado por la Sala).

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

En el caso bajo examen, la actora solicitó que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que de cumplimiento a los artículos 6 de la Ley 1960 de 2019 y 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

En los anexos de la demanda, se observan los siguientes escritos.

Escrito de 25 de enero de 2023, radicado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil por la señora Liliana del Socorro Pérez Alarcón, mediante el cual solicitó.

“

**Texto de la petición**

Soy una ciudadana directamente afectada por el incumplimiento de las Leyes 1960 de 2019 y 909 de 2004 en el que están incurriendo las entidades que ustedes dirigen, por lo que les solicito muy respetuosamente dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en las referidas leyes.

”

Sin embargo, dicho escrito no acredita la constitución en renuencia por cuanto no cumple con uno de los presupuestos establecidos por el H. Consejo de Estado: quien suscribe la renuencia ante la autoridad debe ser la misma persona que presenta la acción de cumplimiento.

En el presente caso, quien suscribe la renuencia es la señora Liliana del Socorro Pérez Alarcón y quien presenta la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la señora Blanca Cecilia Villamizar Contreras<sup>2</sup>.

“De conformidad con la norma transcrita, para que la prueba aportada como renuencia del demandado sea aceptada, entre ése escrito y la demanda deben observarse los siguientes presupuestos:

- a) que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos,
- b) que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento,
- c) que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso y,
- d) que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.

---

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. María Nohemí Hernández Pinzón, providencia de 29 de julio de 2004, Rad. No. 52001-23-31-000-2004-0748-01(ACU).

e) que la autoridad a quien va dirigido el escrito se haya ratificado en el incumplimiento del deber legal o administrativo reclamado, o haya guardado silencio frente a la solicitud.<sup>3</sup>  
 (...)” (Destacado por la Sala).

El único escrito que obra en los anexos es el oficio 2023RS116076 de 31 de agosto de 2023, dirigido a la actora en esta causa judicial, señora Blanca Cecilia Villamizar Contreras, suscrito por la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del que se destaca.

“

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió las comunicaciones radicadas con los números citados en la referencia, mediante los cuales, manifiesta lo siguiente:

*“(...) 1. Solicito que la CNSC autorice a la Secretaría Distrital de Hacienda hacer el uso de la lista de elegibles 2021RES-400.300.24-4677, en uno de los empleos de Profesional Especializado Código 222, Grado 27, equivalentes reportados por la Secretaría Distrital de Hacienda.*

*2. Solicito mi nombramiento en período de prueba en uno de los empleos equivalentes anteriormente referenciados. (...)”*

”

No obstante, de tal documento no se deriva que la parte actora hubiese solicitado el cumplimiento de normas determinadas.

Además, si bien obra el escrito de 31 de agosto de 2023, el H. Consejo de Estado ha indicado que el requisito de procedibilidad implica tener en cuenta dos supuestos: la reclamación del cumplimiento y la renuencia<sup>4</sup>.

“El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: **(i) la reclamación del cumplimiento** y (ii) la renuencia.

**El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el**

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado. Sección Quinta. Expediente ACU-0301, auto del 3 de junio de 2004.

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, providencia del 17 de noviembre de 2011, Rad. No. 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU).

**señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y  
iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.**

(Destacado por la Sala).

Por lo tanto, como en el presente caso no obra el escrito de reclamación de cumplimiento, la Sala no tiene certeza sobre las normas cuyo cumplimiento solicitó la actora.

Tampoco se argumentó como eximente de la constitución en renuencia la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 8º *ibídem*, que consiste en el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

**Decisión**

En mérito de lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de acción de cumplimiento presentada por la señora Blanca Cecilia Villamizar Contreras contra la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previas las constancias y devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2023-01271-00  
**Demandante:** SINDICATO DE DEFENSORAS Y DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - SINDHEP  
**Demandado:** VÍCTOR ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ - DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Asunto:** ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

**ANTECEDENTES.**

1. Mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2023, el Sindicato de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral en contra del acto de nombramiento del señor Víctor Alfonso Guerrero Martínez en el cargo de profesional administrativo y de gestión en la regional del Putumayo, contenido en la Resolución 1880 del 14 de agosto de 2023 (archivo 01).

2. Efectuado el respectivo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del asunto al suscrito magistrado (archivo 11), quien por auto del 4 de octubre de 2023 (archivo 14), inadmitió el asunto de la referencia y le solicitó al extremo actor corregir la demanda en sus pretensiones y se requirió la copia del acto administrativo de nombramiento acusado y su constancia de publicación.

*Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01271-00*  
*Demandante: Sindicato de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la*  
*Defensoría del Pueblo - SINDHEP*  
*Nulidad electoral – admite reforma de la demanda*

3. Contra la anterior decisión, el apoderado actor solicitó su aclaración mediante escrito radicado el 12 de octubre de los corrientes (archivo 15), petición que fue negada mediante providencia del 17 de octubre de 2023 y, en consecuencia, se le requirió corregir la demanda so pena de rechazo (archivo 17).

4. Así las cosas, mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2023 (archivo 18), el apoderado actor corrigió los defectos anotados en el auto admisorio; sin embargo, respecto de la constancia de publicación del acto acusado, advirtió que el mismo no se encuentra publicado en la página de la entidad y únicamente se le notificó al nombrado.

5. Luego, por auto del 26 de octubre de 2023 (archivo 20) el magistrado ponente de la referencia admitió el presente asunto.

6. Posteriormente, mediante escrito radicado el 2 de noviembre de 2023 (archivo 01 cdno. reforma demanda), el apoderado del Sindicato demandante presentó reforma de la demanda, en sus hechos y pruebas.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 278 de la Ley 1437 de 2011 establece respecto de la reforma de la demanda en el medio de control de nulidad electoral lo siguiente:

**"ARTÍCULO 278. REFORMA DE LA DEMANDA.** *La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso."*

En atención a lo dispuesto por la norma en cita, se advierte que la reforma de la demanda presentada en el asunto de la referencia fue radicada en forma oportuna, toda vez que, el auto admisorio de la

*Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01271-00*  
*Demandante: Sindicato de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la*  
*Defensoría del Pueblo - SINDHEP*  
*Nulidad electoral – admite reforma de la demanda*

demanda fue notificado a la parte demandante el 2 de noviembre de 2023, cumpliéndose el término legal concedido de tres (3) días el 8 de noviembre del mismo año, y comoquiera que el escrito de reforma de demanda fue radicado el mismo 2 de noviembre, se entiende radicada en debida forma la reforma.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>1</sup>, con base en una interpretación armónica de los artículos 278 y 173 de la Ley 1437 de 2011, ha admitido la procedencia de la reforma de la demanda en procesos electorales cuando la misma recae sobre las partes, los hechos, las pretensiones y las pruebas.

En cuanto al requisito material de la reforma, la solicitud cumple con la exigencia legal toda vez que se trata de la adición de unos medios de prueba y la complementación de unos hechos, aspecto que se encuentra comprendido como parte de la reforma, según la interpretación referida más arriba que efectuó el H. Consejo de Estado, Sección Quinta.

De otro lado, en cuanto al término de traslado de la reforma de la demanda, una lectura integral de la normativa aplicable permite advertir que según el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se correrá traslado por la mitad del término inicial<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00093-00 Actor: Aura Helena Silva Carrillo Y Andrés Plazas Demandado: Luis Alejandro Motta, Andrés Iván Garzón (Principales) Y Juan Carlos Calderón (Suplente) – Miembros Consejo Directivo De La Corporación Autónoma Regional De Cundinamarca. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Magistrada Ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020) Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL Radicación:11001-03-28-000-2020-00052-00 Demandante: Carlos Alberto Arias Jiménez Demandado: Juan David Arango Gartner, Director General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas, periodo 2020-2023.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. **De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01271-00  
Demandante: Sindicato de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de la  
Defensoría del Pueblo - SINDHEP  
Nulidad electoral – admite reforma de la demanda

### **DISPONE:**

**1º)** Por presentarse en tiempo de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítese** la reforma de la demanda de la referencia.

**2º)** En atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, **córrase** traslado a la parte demandada, al representante del ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la mitad del término inicial, contados a partir de la notificación por estado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO NO.: 25000234100020230120600**  
**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.**  
**DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS**  
**ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Observa el Despacho que se debe efectuarse un control de legalidad del proceso de referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. CUESTIÓN PREVIA.**

Mediante Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca No. 022 de 11 de septiembre de 2023 se discutió conflicto de competencia entre la Sección Primera y la Sección Tercera de esta Corporación, relacionado con el tema de pago de perjuicios derivados de las reclamaciones radicadas ante el FOSYGA (recursos administrados por la ADRES), correspondiente al reconocimiento y pago de prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud – POS asumidas por la entidad demandante.

Luego de las consideraciones del caso y la intervención de algunos Magistrados el proyecto se sometió a votación, dando como resultado de 26 votos a favor y 9 en contra, lo que concluyó que la Sección Primera debía conocer del caso por ser una nulidad residual.

PROCESO NO.: 25000234100020230120600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA  
EPS S.A.  
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS  
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

Por lo anterior, este Despacho se somete a la decisión adoptada en la Sala Plena de esta Corporación.

## **2. ANTECEDENTES.**

1º. La Sociedad Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS S.A., presentó demanda el 6 de marzo de 2023 en proceso ordinario laboral de primera instancia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en aras de que se declare responsable a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES del pago de las obligaciones derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS, no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación – UPC, los cuales fueron suministrados por la demandante en cumplimiento a los fallos de tutela o actas de Comité Técnico Científica - CTC.

2º. El Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá mediante Auto de 5 de mayo de 2023 resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia de la especialidad laboral, para conocer de la demanda ordinaria y ordenó remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3º. Una vez repartido el proceso de la referencia, le correspondió por sorteo a la Magistrada Beatriz Teresa Galvis Bustos, la cual, mediante Auto de 10 de agosto de 2023 resolvió remitir por competencia a la Sección Primera de esta Corporación.

## **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá interponerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación,

PROCESO NO.: 25000234100020230120600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA  
EPS S.A.  
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS  
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se depreca. Dispone la norma:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**

(...)”

Negrillas del Despacho.

**2º.** Al analizar el caso concreto, el Despacho encuentra que la parte demandante presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia inicialmente ante los juzgados laborales de Bogotá D.C., sin embargo, al declararse la falta de competencia<sup>1</sup>, por parte del Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá y de la Sección Tercera de esta Corporación deberá la demanda ajustarse a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se evidencia que la demanda aluda a ninguna pretensión del resorte de un medio de control que conozca esta jurisdicción.

Si bien es cierto que el juez cuenta con la facultad de señalar cuál es el medio de control idóneo; no obstante, del libelo introductorio no se evidencia con claridad el pretendido; por lo tanto, es conveniente que el actor acorde con sus intereses y objetivos sea quien establezca cuál es el medio de control procedente.

Con fundamento en lo anterior, el despacho

---

<sup>1</sup> **LEY 1564 DE 2012, ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

PROCESO NO.: 25000234100020230120600  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA  
EPS S.A.  
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS  
ASUNTO: ORDENA ADECUACIÓN DE LA DEMANDA

## **RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA. - CONCÉDASE** al demandante el término de diez (10) días para que adecúe el medio de control a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, acreditando los presupuestos procesales de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 25000234100020230085000  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE :** E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA  
**DEMANDADO :** PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN  
**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial de fecha 17 de agosto de 2023, informando que fue presentado escrito de subsanación de demanda en término por la parte actora.

Al encontrarse reunidos los requisitos establecidos, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la demanda presentada por la **E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana.**

**SEGUNDO. - TÉNGASE** como demandante a la **E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana.**

PROCESO No.: 25000234100020230085000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA  
DEMANDADO: PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI  
EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**TERCERO. - TÉNGASE** como parte demandada al **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN.**

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente este auto admisorio al **REPRESENTANTE LEGAL DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN Y A SU AGENTE LIQUIDADOR**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. - NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEPTIMO.-** Considerando que el proceso es digital no se ordenará el pago de gastos.

**OCTAVO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200

PROCESO No.: 25000234100020230085000  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA  
DEMANDADO : PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE  
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI  
EN LIQUIDACIÓN  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO. - OFÍCIESE** al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN Y A SU AGENTE LIQUIDADOR para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

**DÉCIMO. - DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE** personería a Danna Valentina Picón Bayona identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.680.042 y portador de la tarjeta profesional No. 388.511 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana en los términos del poder especial otorgado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2023-00519-00  
**Demandante:** QUALA S.A  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Referencia:** MEDIO DE CONTROL NYR – PROPIEDAD INDUSTRIAL  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por QUALA S.A a través de apoderado judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto se observa que a través del auto de 28 de julio de 2023 se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanará los siguientes defectos, so pena del rechazo de esta:

*"1. **Aportar el requisito de procedibilidad** conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, en concordancia con lo señalado por la **Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1° de enero de 2023** por la cual se expidió el nuevo estatuto de conciliación y se dictaron otras disposiciones. Lo anterior teniendo en cuenta que el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario, de forma general que cuando se busque controvertir la legalidad de un acto y se pretenda su restablecimiento debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar.*

*De esta forma, aunque las pretensiones de la demanda no vayan dirigidas a obtener un beneficio económico a resarcir por la no concesión del registro, o que de la nulidad de las resoluciones*

*acusadas se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario a favor del actor, el propósito perseguido con esta acción es que se otorgue el derecho sobre una marca, para lo cual según lo anotado en precedencia se requiere el cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la radicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...)"*

Adviértase que el auto inadmisorio fue notificado por anotación en estado el 24 de agosto de 2023<sup>1</sup>, de manera que la oportunidad para presentar el recurso de reposición inició desde el día siguiente y feneció el 7 de septiembre de la misma anualidad, tiempo en el que la sociedad demandante no presentó controversia sobre las decisiones allí emitidas, cobrando firmeza y ejecutoria.

No obstante, como el memorial de subsanación fue presentado dentro del término otorgado para tal fin<sup>2</sup>, por lo que corresponde a la Sala determinar si se corrigió el defecto anotado, para proveer sobre su admisión o eventual rechazo.

La apoderada judicial de la demandante manifestó que, en el presente caso no es posible aportar dicha constancia toda vez que el presente asunto no es susceptible de conciliación, bajo el entendido que los asuntos marcarios no tienen un contenido económico.

Anudado a lo anterior indicó que el Consejo de Estado ha sostenido que la conciliación en estos casos no tendría en realidad ningún objeto y se convierte en un exceso de formalidad, en tanto y en cuanto "el Juez contencioso-administrativo se limita a estudiar la legalidad del acto conforme al ordenamiento jurídico comunitario y a determinar la procedencia de un restablecimiento del derecho relacionado con la posibilidad de registrar la marca solicitada, lograr su cancelación y la obtención del derecho prioritario consecucional o la denegación de ésta y que se mantenga incólume el correspondiente registro. Para la Sala, en estos casos, la entidad demandada, esto es, la Superintendencia de

---

<sup>1</sup> Notificada por estado el 28 de julio de 2023, aplicativo Samai.

<sup>2</sup> Informe archivo No.14 expediente digital.

Industria y Comercio, no puede conciliar la legalidad del acto ni el eventual restablecimiento del derecho, pues, como ya se indicó, éste último adolece de contenido económico susceptible de este tipo de acuerdos directos entre las partes, amén de que también existen intereses de terceros que no pueden ser desconocidos ante una posible conciliación”<sup>3</sup>

Al respecto la Sala puntualiza lo siguiente, la parte actora dispone que el asunto que se discute es de pleno derecho en el que no se controvierte carácter económico alguno, por lo que no es obligatorio la conciliación extrajudicial, tal como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado citada en el escrito de subsanación.

En este punto, tal como se señaló en el auto inadmisorio de la demanda, con la expedición de la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023<sup>4</sup>, se establece que son asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo Contencioso Administrativo, aquellos que:

*"(...) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado. Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto. Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto que resuelve recurso de apelación del 5 de mayo de 2023. Exp. 25000234100020220008401. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. pág. 12

<sup>4</sup> ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigor seis (6) meses después de su promulgación

*sustituido por el acuerdo. ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario. 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. 3. En los que haya caducado la acción. 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado. 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)*”.

En igual forma, la norma realiza una modificación sobre el cumplimiento o agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A, para todas aquellas pretensiones que se formulen en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

**"ARTÍCULO 92.** *Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley. La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012. PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.*

En este orden, si bien en las demandas que se presentaron en vigencia del Decreto 1716 de 2009 no se exigía el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en asuntos en que no versaban contenido económico, como es el caso objeto de estudio en la jurisprudencia citada por el demandante, lo cierto es que la Sala no puede dejar de lado lo

dispuesto por el legislador respecto la exigencia de este presupuesto procesal, como requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que si se admitiera la demanda dejando de lado lo previsto en la Ley 2220 de 2022, no sólo iría en contravía de lo dispuesto por el legislador sino además quebrantaría el principio de legalidad y de seguridad jurídica que rige las actuaciones judiciales.

Así las cosas, conforme lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, **en todas las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, incluyendo las que no tengan carácter económico, debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad** y como en este caso, el asunto no se controvierten los aspectos señalados en el artículo 90 ibídem, la parte actora debía agotar el cumplimiento de este requisito, situación que no fue acreditada en el escrito de subsanación ni tampoco controvertida en el término oportuno y mediante el recurso procedente, por lo que dicha exigencia quedó en firme y debía ser corregida.

Así las cosas, aun cuando la apoderada de la parte demandante presentó el escrito de subsanación, el error señalado en el auto inadmisorio no fue corregido dentro del término oportuno, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por QUALA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: En FIRME** esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2023-00344-00  
**Demandante:** MONICA TÓLOSA LEIVA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Referencia:** PROPIEDAD INDUSTRIAL- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por MONICA TÓLOSA LEIVA a través de apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**CONSIDERACIONES**

Por auto de 28 de julio de 2023<sup>1</sup>, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días, tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena del rechazo de esta, en el sentido de subsanar el siguiente aspecto:

*"(...) 1. Individualizar y precisar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que de la lectura del acápite de "Pretensiones" se advierte que la demandante solicita la nulidad de varias resoluciones contenidas en diferentes expedientes administrativos en los cuales se*

---

<sup>1</sup> Archivo 15 del expediente digital.

*debaten actos a través de las cuales se negó el registro de diferentes marcas.*

**1. Precisar el medio de control invocado**, pues se advierte que en el texto introductorio de la demanda señala como medio de control el nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), mientras que en las pretensiones de la demanda solicita la nulidad absoluta de las resoluciones objeto de reproche.

*A su vez, cuando cita las normas violadas y desarrolla el concepto de violación se refiere tanto al medio de control de nulidad y restablecimiento como al de nulidad relativa y absoluta, por lo que no es claro lo pretendido con la demanda.*

**2. Allegar** a este Despacho constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de las resoluciones demandadas de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 *ibídem*, requisito indispensable para verificar la oportunidad en la interposición del medio de control.

**3. Aportar** copia de los actos administrativos demandados, incluida la resolución a través del cual se agotó la vía administrativa conforme al numeral 2º del artículo 161 *ibidem*.

**4.** De otra parte, según lo mencionado por el demandante al identificar las partes intervinientes en el presente asunto, se observa que, señala como tercero a la **FABRICA DE LICORES DE ANTIOQUIA**, razón por la cual se le requiere para que **remita** prueba de la existencia y representación de dicha sociedad de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437.

**5.** En caso de que el medio de control escogido por el demandante a través del cual se tramitará el presente asunto sea

*el de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá **aportar la constancia** de haber agotado el requisito de procedibilidad conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 en concordancia con lo señalado por la **Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1° de enero de 2023** por la cual se expidió el nuevo estatuto de conciliación y se dictaron otras disposiciones (...)*"

La anterior providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

En efecto, dicho auto se notificó por estado del **24 de agosto de 2023**<sup>2</sup>, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr el **25 de agosto de 2023** y finalizó el **7 de septiembre de la misma anualidad**, sin que la parte actora corrigiera los defectos anotados en la referida providencia.

Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que dispone la ley en el evento en que la demanda no hubiese sido corregida dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda. En aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos tal como lo dispone la norma, así:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...).

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)." (Subrayas fuera de texto).

---

<sup>2</sup> Índice 7 del aplicativo SAMAI.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1°) Recházase** la demanda presentada por **MONICA TÓLOSA LEIVA** por las razones expuestas en esta providencia.

**2°) Ejecutoriado** este auto, **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
(firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(firmado electrónicamente)

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2022-00613-00  
**Demandante:** ÉRIKA YASMÍN FIGUEROA QUINTERO  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Referencia:** PROPIEDAD INDUSTRIAL  
**Asunto:** RECHAZA DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda presentada por ÉRIKA YASMÍN FIGUEROA QUINTERO a través de apoderado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**CONSIDERACIONES**

Por auto de 28 de julio de 2023<sup>1</sup>, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días, tal como prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena del rechazo de esta, en el sentido de subsanar el siguiente aspecto:

***"1. Precisar en debida forma las normas violadas y el concepto de violación toda vez que de la lectura de las pretensiones invocadas en la demanda se puede inferir que la parte actora solicita la nulidad de unas resoluciones que negaron el registro de una marca (SYAN) y se restablezca el derecho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, en el desarrollo del concepto de violación no se observa de manera clara***

---

<sup>1</sup> Archivo 13 del expediente digital.

*cuáles son los cargos invocados, conforme a lo señalado por el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.*

**2. Allegar** a este Despacho constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de las resoluciones demandadas de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 *ibídem*, requisito indispensable para verificar la oportunidad en la interposición del medio de control.

**3. Aportar** copia de los actos administrativos demandados Resoluciones Nos. **74475 del 24 de octubre de 2022** y la **8508 del 27 de febrero de 2023**, incluida la resolución a través del cual se agotó la vía administrativa conforme al numeral 2° del artículo 161 *ibidem*.

**4.** Teniendo en cuenta que el medio escogido para controvertir las resoluciones demandadas es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante deberá **aportar el requisito de procedibilidad** conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 en concordancia con lo señalado por la **Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1° de enero de 2023** por la cual se expidió el nuevo estatuto de conciliación y se dictaron otras disposiciones. Lo anterior teniendo en cuenta que el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario, de forma general que cuando se busque controvertir la legalidad de un acto y se pretenda su restablecimiento debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar.

*De esta forma, aunque las pretensiones de la demanda no vayan dirigidas a obtener un beneficio económico a resarcir por la no concesión del registro, o que de la nulidad de las resoluciones acusadas se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario a favor del actor, el propósito perseguido con esta acción es que se otorgue el derecho sobre una marca "SYAN", para lo cual se requiere según lo anotado en precedencia el cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la radicación del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.*

**5. Acreditar** el envío por medios electrónicos de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y al tercero con interés si lo hubiese de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)".

La anterior providencia no fue objeto de impugnación y, por lo tanto, quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

En efecto, dicho auto se notificó por estado del **24 de agosto de 2023**<sup>2</sup>, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda empezó a correr el **25 de agosto de 2023** y finalizó el **7 de septiembre de la misma anualidad**, sin que la parte actora corrigiera los defectos anotados en la referida providencia.

Así las cosas, se tiene que la consecuencia jurídica que dispone la ley en el evento en que la demanda no hubiese sido corregida dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda. En aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos tal como lo dispone la norma, así:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...).*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*(...)." (Subrayas fuera de texto).*

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

#### **RESUELVE:**

**1º) Recházase** la demanda presentada por **ÉRIKA YASMÍN FIGUEROA QUINTERO** por las razones expuestas en esta providencia.

---

<sup>2</sup> Índice 9 del aplicativo SAMAI.

**2°)** Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
(firmado electrónicamente)

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(firmado electrónicamente)

**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
(firmado electrónicamente)

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2023-00170-00  
**Demandante:** COMESTIBLES ALDOR S.A.S  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Referencia:** MEDIO DE CONTROL NYR – PROPIEDAD INDUSTRIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por COMESTIBLES ALDOR S.A.S a través de apoderado judicial contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto se observa que a través del auto de 24 de julio de 2023 se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanará los siguientes defectos, so pena del rechazo de esta:

**1. Individualizar y precisar** lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que de la lectura del acápite de "Pretensiones" se advierte que la demandante solicita la nulidad de varias resoluciones contenidas en diferentes expedientes administrativos en los cuales se debaten actos a través de las cuales se negó el registro de diferentes marcas.

**2. Allegar** a este Despacho constancia de notificación, publicación, comunicación, o ejecución de las resoluciones demandadas de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 ibídem, requisito indispensable para verificar la oportunidad en la interposición del medio de control.

**3. Aportar** copia de los actos administrativos demandados, incluida la resolución a través del cual se agotó la vía administrativa conforme al numeral 2° del artículo 161 ibidem.

**4.** De otra parte, se advierte que la sociedad **BORGYNET INTERNATIONAL HOLDINGS CORPORATION**, es tercero con interés directo en el resultado del proceso, toda vez que fue quien presentó la oposición que se declaró fundada mediante los actos demandados, razón por la cual se requiere **a la parte actora** para que **remita** prueba de la existencia y representación de dicha sociedad de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437.

**5. Aportar el requisito de procedibilidad** conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437, en concordancia con lo señalado por la **Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1º de enero de 2023** por la cual se expidió el nuevo estatuto de conciliación y se dictaron otras disposiciones. Lo anterior teniendo en cuenta que el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario, de forma general que cuando se busque controvertir la legalidad de un acto y se pretenda su restablecimiento debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar.

*De esta forma, aunque las pretensiones de la demanda no vayan dirigidas a obtener un beneficio económico a resarcir por la no concesión del registro, o que de la nulidad de las resoluciones acusadas se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario a favor del actor, el propósito perseguido con esta acción es que se otorgue el derecho sobre una marca, para lo cual según lo anotado en precedencia se requiere el cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la radicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...)"*

Adviértase que el auto inadmisorio fue notificado por anotación en estado el 28 de julio de 2023<sup>1</sup>, de manera que la oportunidad para presentar el recurso de reposición inició desde el día siguiente y feneció el 14 de agosto de la misma anualidad, tiempo en el que el demandante no presentó controversia sobre las decisiones allí emitidas, cobrando firmeza y ejecutoria.

No obstante, como el memorial de subsanación fue presentado dentro del término otorgado para tal fin<sup>2</sup>, corresponde a la Sala determinar si se

---

<sup>1</sup> Notificada por estado el 28 de julio de 2023, aplicativo Samai.

<sup>2</sup> Informe archivo No.14 expediente digital.

corrigieron los errores planteados en el auto inadmisorio, para proveer sobre su admisión o eventual rechazo.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación advierte la Sala que los defectos anotados no fueron subsanados en su totalidad.

El demandante precisó como actos acusados las Resoluciones Nos. **63158 del 14 de septiembre de 2022** que negó el registro de la marca **TROLLI MONERÍAS (Mixta)** en el marco del expediente administrativo No. SD2020/0013258; la **61737 del 8 de septiembre de 2022** por medio de la cual se negó el registro de la marca **TROLLI NINJA SPLASH** expediente administrativo No. SD2019/0061549 y la **63157 del 14 de septiembre de 2022** que negó el registro de la marca **TROLLI RATATÓN (Mixta)** dentro del expediente administrativo N.º SD2020/0013255.

De lo anterior, se observa que, las resoluciones sobre las cuales el actor depreca la nulidad fueron proferidas dentro del desarrollo de diferentes investigaciones, en las cuales se estudió el registro de diversas marcas a favor del aquí demandante, las cuales valga anotar fueron estudiadas de forma individual y separada; razón por la cual no puede pretender el actor solicitar la nulidad de forma conjunta a través de una sola demanda, pues, como se mencionó, cada resolución fue proferida en el marco de un expediente administrativo distinto para cada caso (**TROLLI NINJA SPLASH" expediente SD2019/0061549 - TROLLI MONERÍAS (Mixta) expediente SD2020/0013258 - "TROLLI RATATÓN" (mixta) expediente SD2020/0013255**), encontrándonos entonces frente a una indebida acumulación de pretensiones.

De otra parte, en lo que se refiere a la remisión de los actos acusados se tiene que el actor solamente adjuntó el contenido de la Resolución No. 631 Ref expediente No. SD2020/0013258 visible a folios 22 al 123 del expediente digital denominado "14. Subsanación de la demanda", no cumpliendo con la carga impuesta.

Por último, en lo que se refiere a la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad el demandante manifestó que, en el presente caso no es posible aportar dicha constancia toda vez que el presente asunto no es susceptible de conciliación, bajo el entendido que los asuntos marcarios no tienen un contenido económico.

Indicó jurisprudencia del Consejo de estado en la cual señalan que la Superintendencia de Industria y Comercio no tiene la facultad de conciliar en la medida que “ejerce funciones registrales y que en cumplimiento de la función legal de la administración del sistema de Propiedad Industrial no tiene competencia para conciliar debates sobre la legalidad de los actos administrativos expedidos en materia de propiedad industrial (...)”.

Adujo que en estos casos existe una limitación legal en la medida que (i) los asuntos marcarios están sujetos al régimen comunitario que no establece la posibilidad de que la SIC concilie la legalidad del acto; (ii) no son susceptibles de transacción; (iii) existen derechos de interesados que no pueden ser desconocidos en una conciliación; y, (iv) versan sobre asuntos sobre los cuales la SIC no tiene capacidad de disposición.

Al respecto la Sala puntualiza que el actor dispone que el asunto que se discute es de pleno derecho en el que no se controvierte carácter económico alguno, por lo que no es obligatorio la conciliación extrajudicial, tal como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado citada en el escrito de subsanación.

En este punto, tal como se señaló en el auto inadmisorio de la demanda, con la expedición de la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023<sup>3</sup>, se establece que son asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo Contencioso Administrativo, aquellos que:

*"(...) ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan*

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigor seis (6) meses después de su promulgación

*ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado. Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto. Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo. ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario. 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. 3. En los que haya caducado la acción. 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado. 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)"*

En igual forma, la norma realiza una modificación sobre el cumplimiento o agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A, para todas aquellas pretensiones que se formulen en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

**"ARTÍCULO 92.** *Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley. La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre*

*expresamente prohibida. Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012. PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.*

En este orden, si bien en las demandas que se presentaron en vigencia del Decreto 1716 de 2009 no se exigía el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en asuntos en que no versaban contenido económico, lo cierto es que la Sala no puede dejar de lado lo dispuesto por el legislador respecto la exigencia de este presupuesto procesal, como requisito para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que si se admitiera la demanda dejando de lado lo previsto en la Ley 2220 de 2022, no sólo iría en contravía de lo dispuesto por el legislador sino además quebrantaría el principio de legalidad y de seguridad jurídica que rige las actuaciones judiciales.

Así las cosas, conforme lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, **en todas las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, incluyendo las que no tengan carácter económico, debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad** y como en este caso, el asunto no se controvierten los aspectos señalados en el artículo 90 ibídem, el actor debía agotar el cumplimiento de este requisito, situación que no fue acreditada en el escrito de subsanación ni tampoco controvertida en el término oportuno y mediante el recurso procedente, por lo que dicha exigencia quedó en firme y debía ser corregida.

Así las cosas, aun cuando el apoderado del demandante presentó el escrito de subsanación, los errores relacionados en el auto inadmisorio no fueron corregidos dentro del término oportuno, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por COMESTIBLES ALDOR S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En FIRME esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO N°:** 25000234100020220158400  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS MANUEL RIVAS PARRA, ALEXANDER ROBLES  
SÁNCHEZ y GERMAN MIRANDA LOZANO  
**DEMANDADO:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE  
**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

1°. Los señores Luis Manuel Rivas Parra, Alexander Robles Sánchez y Germán Miranda Lozano actuando en causa propia y a través de apoderado judicial presentaron demanda mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Consejo Nacional Electoral – CNE, con la finalidad de obtener la Nulidad de la Resolución No. 3357 de 19 de julio de 2022, por medio de cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 190 de 13 de enero de 2022, por medio de la cual se negó la solicitud de reconocimiento de la personería jurídica del “MOVIMIENTO SÉPTIMA PAPELETA” y a título de restablecimiento solicitaron el reconocimiento de forma automática de la persona jurídica al movimiento político.

2°. Una vez analizado y estudiado el libelo introductorio por este Despacho, el Magistrado Sustanciador a través de Auto de 31 de marzo de 2023 resolvió inadmitir la acción incoada y le otorgó a la parte demandante el término de 10 días hábiles para que corrigiera los yerros evidenciados en la demanda, so pena de rechazo de la misma.

3°. Posteriormente, la parte demandante el día 15 de junio de los corrientes, presentó escrito mediante el cual allegaba la subsanación de la demanda.

PROCESO N°: 25000234100020220158400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS MANUEL RIVAS PARRA, ALEXANDER ROBLES  
SÁNCHEZ y GERMAN MIRANDA LOZANO  
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

4°. Finalmente, el día 20 de junio de 2023 allegó escrito de corrección de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía con solicitud de decreto de medida cautelar de urgencia.

## **2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

El apoderado de la parte demandante sustentó la demanda en las siguientes pretensiones:

### “ DECLARACIONES Y CONDENAS

1.- Decretar la NULIDAD de la Resolución N° 3357 de 19 de julio de 2022, Resolución Notificada Personalmente el día 16 de Agosto de 2022, preferida por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, por medio de la cual se RESUELVE el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 190 del 13 de enero de 2022, "por medio de la cual se "NIEGA la solicitud de reconocimiento de la personería jurídica del "MOVIMIENTO SÉPTIMA PAPELETA" con fundamento en la sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional S.U. 257 del 05 de agosto de 2021, dentro del radicado CNE2021-025273", presentada por los ciudadanos ALEXANDER ROBLES SÁNCHEZ, LUIS MANUEL RIVAS PARRA Y GERMAN MIRANDA LOZANO...", y en consecuencia, de acuerdo al Petitum de esta Demanda, se RESTABLEZCA DEL DERECHO NEGADO en la Resolución N° 3357 de 19 de julio de 2022, Resolución Notificada Personalmente el día 16 de Agosto de 2022.

2.- Una vez Decretada la Nulidad Incoada, se ordene a la entidad demandada reconocer en forma automática la Personería Jurídica al Movimiento Político, denominado MOVIMIENTO SÉPTIMA PAPELETA, con fundamento en la Sentencia proferida por la Honorable Corte Constitucional S.U. 257 del 05 de agosto de 2021, dentro del radicado CNE2021-025273", de acuerdo al Mandato Constitucional en su Artículo 107, que Ordena : "Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse...", concordante con los Artículos 13 y 40 de la Constitución Política Colombiana, a la que tenemos derecho, con base en el Mandato Constitucional de poder elegir y ser elegidos, más aún cuando mediante Resolución No 0085 de 4 de febrero de 1998 se nos concedió personería jurídica por presentación de 50.043 firmas válidas, y que por no haber podido participar en igualdad con los demás Partidos y Movimientos Políticos, como el hecho de no haber podido Inscribir Listas de Candidatos para el Congreso de la República, por habérsenos otorgado la Personería Jurídica después de haber pasado las fechas para tal inscripción de listas, y por tanto se convirtió en un Imposible Fático para poder Participar en Democracia, y de esta

PROCESO N°: 25000234100020220158400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS MANUEL RIVAS PARRA, ALEXANDER ROBLES  
SÁNCHEZ y GERMAN MIRANDA LOZANO  
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

manera haber podido cumplir con los requisitos del Artículo 108 de la Constitución Política, para garantizar nuestra permanencia como Movimiento Político activo, Imposible fáctico por el otorgamiento tardío de la Personería Jurídica, y que hizo imposible, por no tener tal igualdad nante la Ley y la Constitución para poder cumplir en Libertad y Democracia el Mandato del Ordinal 7° del Artículo 108 de la Constitución Política que a la letra reza:

“La personería de que trata el presente artículo quedará extinguida por no haberse obtenido el número de votos mencionado o alcanzado representación como miembros del Congreso de la República”.

Hecho evidente jamás comprendido por EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE-.

Es un hecho cierto y evidente que por no haber participado, por Fuerza Mayor, EN LAS elecciones a Congreso, y por tal motivo: “... no haberse obtenido el número de votos mencionado o alcanzado representación como miembros del Congreso de la República”, por los hechos ya denunciados, se perdió la Personería Jurídica en su momento, invocando además, el Derecho que nos asiste por haber participado de la Asamblea Nacional Constituyente, hecho es evidentemente probado, siendo de público conocimiento, hecho sobre el cual de manera reiterada hemos notificado al Consejo Nacional Electoral, en la Solicitud de la Personería que nos ocupa, y en la sustentación de sendas peticiones para que su trámite se diera de manera Legal y Oportuna, lo que evidentemente no ha sucedido, y es el motivo por el que hoy instauramos esta Demanda ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con base en el Derecho Democrático y Pluralista que nos asiste, como Ciudadanos, para Participar en Igualdad y con la Libertad en la búsqueda del Orden Político, Económico y Social Justo, que hoy más que nunca merece la Sociedad Colombiana.”

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO.**

Es del caso señalar que el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado por el demandante será remitido por competencia al H. Consejo de Estado, por las razones que se pasan a exponer.

En el libelo introductorio los señores Luis Manuel Rivas Parra, Alexander Robles Sánchez y Germán Miranda Lozano actuando en causa propia y a través de apoderado judicial pretenden la nulidad de la Resolución No. 190 de 13 de enero de 2022 y la Resolución No. 3357 de 19 de julio de 2022, actos administrativos expedido por el Consejo Nacional Electoral.

PROCESO N°: 25000234100020220158400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS MANUEL RIVAS PARRA, ALEXANDER ROBLES  
SÁNCHEZ y GERMAN MIRANDA LOZANO  
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Los actos administrativos antes referenciados contienen lo siguiente:

- Resolución No. 190 de 13 de enero de 2022 *“Por la cual se RESUELVE la solicitud de RECONOCIMIENTO de personería jurídica al MOVIMIENTO “SÉPTIMA PAPELETA”, con fundamento de la sentencia proferida por la H. Corte Constitucional S.U. 257 del 05 de agosto de 2021, dentro del radicado CNE2021-02”*
- Resolución No. 3357 de 19 de julio de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de REPOSICIÓN promovido en contra de la Resolución 190 del 13 de enero de 2022, “Por la cual se RESUELVE la solicitud de RECONOCIMIENTO de personería jurídica al MOVIMIENTO “SÉPTIMA PAPELETA”, con fundamento de la sentencia proferida por la H. Corte Constitucional S.U. 257 del 05 de agosto de 2021, dentro del radicado CNE2021-025273.”*

Como se mencionó en párrafos que anteceden, los actos administrativos objeto de demanda en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho son expedidos con el Consejo Nacional Electoral, el cual, según criterio del H. Consejo de Estado es *“un organismo dotado de autonomía administrativa y financiera con origen en la propia Constitución Política de 1991 en sus artículos 264, 265 y 266, como una de las dos grandes autoridades electorales del Estado (...)”*<sup>1</sup>.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 149 establece las competencias del Consejo de Estado en única instancia para conocer de los asuntos de nulidad de actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, el cual preceptúa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Providencia del 6 de octubre de 2011.

PROCESO N°: 25000234100020220158400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS MANUEL RIVAS PARRA, ALEXANDER ROBLES  
SÁNCHEZ y GERMAN MIRANDA LOZANO  
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

“ARTÍCULO 149. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 24. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

**1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional**, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos (...).”  
Negrilla del Despacho.

De conformidad con las reglas de competencias fijadas en la norma transcrita, es menester señalar que el presente medio de control deprecado por los demandantes, debe ser conocido en única instancia por el H. Consejo de Estado, como quiera que el Consejo Nacional Electoral, entidad que expidió los actos cuestionados, es una autoridad del orden nacional.

En suma de lo anterior, se advierte por parte de este Despacho que el presente asunto no corresponde a la controversia de actos de naturaleza electoral, sino que son actos “*de contenido electoral*”, como los ha denominado el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, porque se dictan en desarrollo de la legislación electoral y en cumplimiento de las competencias establecidas por la Constitución y por la ley en la medida en que no declaran una elección ni corresponden a un nombramiento.

“(…) La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la existencia de actos **administrativos denominados “de contenido electoral”** que son los dictados en desarrollo de la legislación Electoral en cumplimiento de las competencias de la Constitución y la ley, que en principio no declaran una elección, así:

“[El acto de contenido electoral se define] como aquellas manifestaciones de voluntad administrativa que se dictan en desarrollo de la legislación electoral, en orden a perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la votación del elector expresada en las urnas, **y a los**

---

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo. Providencia del 9 de marzo de 2012.

PROCESO N°: 25000234100020220158400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS MANUEL RIVAS PARRA, ALEXANDER ROBLES  
SÁNCHEZ y GERMAN MIRANDA LOZANO  
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

**ciudadanos el derecho de organizarse en partidos y movimientos políticos**, en los términos de la Constitución y la ley, y ejercer a través de ellos sus derechos.”

**Esta clase de actos, como no declaran una elección o nombramiento, pueden ser susceptibles de control judicial mediante la acción de simple nulidad (...)**” Negrilla del Despacho.

En otro pronunciamiento, la Alta Corporación<sup>3</sup> se atribuyó la competencia para conocer asuntos de este carácter y explicó que el acto de contenido electoral no se dirige a materializar la intención del elector, sino que constituye una decisión de la Administración relacionada, entre otros asuntos, con situaciones internas de partidos políticos, como ocurre en el presente caso.

“Ahora bien, sea lo primero indicar que **de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 080 de 2019 – Reglamento Interno del Consejo de Estado, la Sección Quinta conoce de diferentes asuntos cuya asignación tiene como fundamento el carácter especialísimo que se le ha atribuido a aquella en punto al control del ejercicio de la función electoral**. Es así como a dicha Sección se le adscribió el conocimiento de “1. Los procesos de simple nulidad contra actos de contenido electoral. 2. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos de los de carácter laboral, contra actos de contenido electoral. 3. Los procesos electorales relacionados con elecciones o nombramientos.”.  
(...)

Los **actos de contenido electoral** son aquellos que se profieren en ejercicio de la función administrativa pero la decisión que materializan produce sus efectos en asuntos electorales en cuanto que la situación jurídica que crea, modifica o extingue está reglada por normas de esta especialidad. Al respecto, ha explicado la jurisprudencia de esta Sección:

A diferencia de los actos electorales, **los de contenido electoral son derivados de los actos administrativos, aunque versan sobre asuntos electorales, es decir, no materializan la voluntad del elector sino una decisión de la administración pertinente en el marco de decisiones electorales**, como cuando, entre otros, se: (i) establecen los parámetros generales para una elección -actos de convocatoria-; (ii) otorga o elimina la personería jurídica de un partido o movimiento político; (iii) se registra o niega la inscripción del logo-símbolo de una colectividad política; (iv) se desarrollan los mecanismos de participación ciudadana; (v) se establecen las reglas sobre las elecciones, lo que en general aplica a, (vi) los actos que profiera la organización electoral.

---

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Providencia del 29 de noviembre de 2021

PROCESO N°: 25000234100020220158400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS MANUEL RIVAS PARRA, ALEXANDER ROBLES  
SÁNCHEZ y GERMAN MIRANDA LOZANO  
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Por supuesto, como los únicos actos pasibles de control jurisdiccional son los definitivos, la categoría de acto administrativo de contenido electoral no cobija actos de trámite o preparatorios, sino que corresponde a aquellos (i) con los que culmina el procedimiento adelantado por la autoridad electoral o que (ii) establecen lineamientos generales sobre el procedimiento electoral, que es justo lo que ocurre en el caso que nos ocupa.”.

Conforme a los anteriores apartes jurisprudenciales y el Reglamento Interno del H. Consejo de Estado, en los asuntos en los que se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de actos de contenido electoral el conocimiento corresponde, a juicio de este Despacho, a la Sección Quinta del H. Consejo de Estado.

En consecuencia, el expediente se remitirá al H. Consejo de Estado, Sección Quinta, conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup>.

Por lo anterior, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** **DECLÁRESE** que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente proceso.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al H. Consejo de Estado, Sección Quinta para lo de su competencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

---

<sup>4</sup> “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

PROCESO N°: 25000234100020220158400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS MANUEL RIVAS PARRA, ALEXANDER ROBLES  
SÁNCHEZ y GERMAN MIRANDA LOZANO  
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL –CNE  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 25000234100020220115100  
**Demandante:** HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA.  
**Demandado:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
**NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto:** Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente Dr. Omar Joaquín Barreto Suárez, auto de 25 de octubre de 2023, mediante el cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 5 de mayo de 2023 por la Subsección "A" de la Sección Primera de esta Corporación, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia del 5 de mayo de 2023, esto es, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°: 25000234100020220092500**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : NADIM SAID SAKER VANGIEKEN**  
**DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS**  
**NACIONALES – DIAN**  
**ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE**  
**PRETENSIONES**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

1°. El señor Nadim Said Saker Vangrieken a través de apoderado judicial presentó demanda mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2°. La demanda inicialmente le correspondió por reparto al Despacho de la Magistrada Mery Cecilia Moreno Amaya, perteneciente a la Sección Cuarta-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3°. En Auto de 4 de agosto de 2022 la Sala de la Subsección "B" de la Sección Cuarta resolvió declarar que esa sección carecía de competencia para conocer de la demanda y ordenó la remisión del expediente a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, para los fines pertinentes.

PROCESO N°: 25000234100020220092500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NADIM SAID SAKER VANGIEKEN  
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

4°. Posteriormente, por reparto le correspondió el presente medio de control al Despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, el cual, mediante auto de 8 de octubre de 2022 resolvió admitir la demanda y darle el trámite procesal de primera instancia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

5°. El día 28 de septiembre de los corrientes, el apoderado del señor demandante Nadim Said Saker Vangieken presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que los hechos que dieron origen a la misma ya fueron superados.

6°. Teniendo como fundamento la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho mediante Auto de 31 de julio de 2023 ordenó correr traslado de la solicitud a la entidad demandada, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. MARCO NORMATIVO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable a la presente solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 306<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, el desistimiento de las pretensiones procede en las siguientes condiciones:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.  
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 25000234100020220092500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NADIM SAID SAKER VANGIEKEN  
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

**El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.**

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(negrillas y subrayado del Despacho)

De la norma transcrita se tiene que el demandante puede desistir de sus pretensiones hasta tanto no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte el artículo 316 *ibídem* dispone que en el auto que se acepte el desistimiento se condenará en costas a la parte que desistió, salvo que se presente alguno de los casos establecidos en la misma norma, que señala:

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

**El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió,** lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

**1. Cuando las partes así lo convengan.**

PROCESO N°: 25000234100020220092500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NADIM SAID SAKER VANGIEKEN  
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(negrillas y subrayado del Despacho)

De la norma trascrita se tiene que es válido para las parte desistir de los actos procesales que hubiere promovido y serán condenadas en costas, salvo que se presente alguno de los cuatro eventos consagrados en la norma, esto es, cuando las partes convengan en que no se imponga condena en costas, se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo concedió, se desista de los efectos de una sentencia favorable ejecutoriada y no existan medidas cautelares y el demandado no se oponga al desistimiento de pretensiones que de forma condicionada hubiere presentado el demandante respecto a no ser condenado en costas y perjuicios.

## **2.2. CASO CONCRETO.**

De la lectura del memorial presentado por el apoderado del señor Nadim Said Saker Vangieken se tiene que el objetivo del mismo es la aceptación del desistimiento de la demanda en razón a que las circunstancias fácticas que dieron origen a la misma, ya fueron superadas.

Es por esto que, la Sala procedió a verificar las facultades otorgadas al apoderado Jorge Enrique Rojas Guzmán y evidencio que en el expediente digital, en el folio 10 del archivo numero 3, se encuentra poder de representación en el cual se expresa que el apoderado quedó investido de amplias facultades de desistir de la demanda.

PROCESO N°: 25000234100020220092500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NADIM SAID SAKER VANGIEKEN  
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1564 de 2012, el Magistrado Ponente mediante Auto de 31 de julio de 2023 ordenó correr traslado de la solicitud de desistimiento, la cual se materializó a través de oficio enviado por parte de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día 15 de agosto de la presente anualidad.

Ahora bien, una vez vencido el término de traslado de que trata el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, se evidenció que la entidad demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN guardó silencio.

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en líneas que anteceden, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y no se impondrá condena en costas al demandante, como quiera que la entidad demandada no realizó manifestación alguna frente al traslado de la solicitud de desistimiento, es decidir que no se presentó oposición.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

## RESUELVE

**PRIMERO. - ACÉPTASE** el desistimiento de las pretensiones presentadas por parte del apoderado del señor NADIM SAID SAKER VANGIEKEN, por las razones aducidas en esta providencia, por consiguiente, se **DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

**SEGUNDO. - SIN CONDENAS EN COSTAS**

**TERCERO. -** En firme la presente providencia ARCHÍVESE el expediente.

**CUARTO. -** Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

PROCESO N°: 25000234100020220092500  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NADIM SAID SAKER VANGIEKEN  
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN  
ASUNTO: ACEPTA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya y el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Expediente: No. 250002341000202000771-00**  
**Demandantes: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO  
PORTAL EL DIVINO Y OTROS**  
**Demandados: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS**  
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**  
**Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA  
LA SENTENCIA PROFERIDA EL 21 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 59 expediente electrónico), el Despacho **dispone:**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, **concédense** ante el Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y el Distrito Capital – Sector Central (documentos 57 y 58 ibidem), contra el fallo proferido por este Tribunal el día 21 de septiembre de 2023, dentro del medio de control de la referencia (documento 55 ibidem). Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000320-00

**Demandante:** AGENCIA DE ADUANAS CEVA Y LOGISTICS S.A.S.

**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**Asunto.** No repone auto, rechaza apelación

**Antecedentes**

Mediante auto de 15 de enero de 2023, se admitió la demanda y entre otros asuntos, se dispuso notificar a la parte demandada.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, dentro del término, allegó contestación de la demanda y propuso las excepciones denominadas “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SOCIEDAD ED AGENCIAS DE ADUANAS CEVA LOGÍSTICAS S.A.S. NIVEL 2*” e “*INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.*”.

Mediante auto de 8 de septiembre de 2023, este Despacho dispuso anunciar sentencia anticipada y resolvió sobre las excepciones planteadas, en el sentido de negarlas.

Con respecto a la providencia anterior, la parte demandada presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la decisión consistente en negar las excepciones de “*INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.*”.

**Argumentos del recurso de reposición**

La parte actora expuso que en un caso de la misma “*índole*”, tramitado en la Subsección B de la Sección Primera de este Tribunal, se declaró probada la

excepción de “*INEPTA DEMANDA*”, por lo que habría una vulneración del derecho de igualdad, artículo 13 de la Constitución.

Precisó que cuando se pretende la nulidad de actos administrativos de carácter particular, es obligatorio que el demandante haya ejercido los recursos procedentes.

Agregó que el agotamiento de la vía administrativa implica que además de interponer los recursos obligatorios “(...) *las pretensiones en sede administrativa y en sede judicial deben guardar identidad, esto con el objeto de controvertir el acto ante la administración y permitir a la autoridad, analizar y revisar sus actuaciones en el sentido que tenga la posibilidad de modificar una decisión.*”.

Sostuvo que en el presente caso, en sede administrativa, la sociedad demandante presentó un recurso de reconsideración cuyos fundamentos “*son ampliamente disimiles*” en relación con los presentados en sede judicial.

En el recurso de reconsideración presentado en sede administrativa, se limitó a defender su responsabilidad como agencia de aduanas y a solicitar su desvinculación dentro del proceso, con el fin de que la DIAN se abstuviera de incluirla en la base de datos de infractores aduaneros.

En este orden de ideas, existe una irregularidad procesal porque se pretende la nulidad de actos administrativos de aprehensión y decomiso de las mercancías, con base en argumentos distintos de los aducidos en sede administrativa.

### **Consideraciones del Despacho**

El Despacho no repondrá la decisión proferida en auto del 8 de septiembre de 2023, mediante la cual se negó la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES Y FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA*”.

En relación con la vulneración del derecho a la igualdad, porque la Subsección B de la Sección Primera de este Tribunal, en un caso idéntico al del presente asunto adoptó la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda, se advierte que la interesada no allegó los documentos que soportan tal afirmación ni las razones que tuvo en cuenta dicha subsección para sustentar lo decidido.

Se agrega a lo anterior, que no todos los casos son idénticos, cada uno se debe estudiar conforme a los actos administrativos y a los fundamentos de derecho que sustentan la demanda de nulidad, de manera diferente e independiente, lo que implica que no en todos los asuntos se toman decisiones similares o iguales.

También resulta necesario recordar que conforme al principio de autonomía judicial, este Despacho, según cada caso, toma decisiones con criterios propios que no implican la vulneración de los derechos de las partes, los cuales no siempre son coincidentes con la totalidad de Despachos de esta sección.

En este sentido, no se desconoce el derecho de igualdad de la demandada, ya que como se explicó las decisiones se sustentan en las disposiciones legales que rigen la materia y en la interpretación que de las mismas se efectúa según las particularidades del caso.

Con respecto a los demás argumentos expuestos por la DIAN, el Despacho los desestimaré por las siguientes razones

Las razones expresadas al momento de agotar los recursos administrativos fueron diferentes a los expuestos en la demanda, porque en sede administrativa no se solicita la nulidad de la decisión, sino que se pide a la administración que reevalúe (reconsidere) su decisión.

La nulidad, concretamente, se pide ante el Juez de lo Contencioso Administrativo competente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que las razones de inconformidad atacan la legalidad de los actos, que pueden corresponder a motivos diferentes de los expuestos en sede administrativa.

De igual manera, se pone de presente que no existe disposición legal que obligue a quien formule demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a mantener los argumentos expuestos en la actuación administrativa.

Por tanto, teniendo en cuenta que tal condición no era exigible a la parte demandante, no hay lugar a reponer tal decisión.

Por último, en atención a que la parte actora presentó en subsidio el recurso de apelación, este se rechazará por improcedente pues el artículo 243 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla como susceptible de apelación el auto por medio del cual se admite la demanda.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de 8 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.- RECHAZAR**, por improcedente, el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición contra el auto de 8 de septiembre de 2023.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2020-00365-00  
**Demandante:** CAMILO ARAQUE BLANCO Y OTRO  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE  
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA Y  
OTRO  
**Referencia:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS.  
**Asunto:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA AUTO DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE  
2023

Visto el informe secretarial que antecede (documento 77 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante (documento 75 ibidem), contra el auto del 4 de septiembre de 2023 mediante el cual se le advirtió a la parte demandante que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y la Superintendencia de Industria y Comercio dieron respuesta a los requerimientos efectuados mediante el auto de pruebas proferido el 3 de diciembre de 2021 y se requirió a la parte actora con el fin de que suministrara la información señalada por la Fiscalía General de la Nación (documento 74 ibidem).

**I. ANTECEDENTES.**

1) Mediante auto del 4 de septiembre de 2023, se le advirtió a la parte demandante que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y la Superintendencia de Industria y Comercio dieron respuesta a los requerimientos efectuados mediante el auto de pruebas proferido el 3 de diciembre de 2021 y se requirió a la parte actora con el fin de que suministrara la información señalada por la Fiscalía General de la Nación (documento 74 expediente electrónico).

2) Contra la citada providencia mediante escrito presentado el 6 de septiembre de 2023 (documento 75 ibidem), la parte demandante interpuso recurso de reposición, manifestando en síntesis lo siguiente:

a) Señala que, el despacho no tuvo en cuenta que el INVIMA no ha contestado hasta el momento el cuestionario juramentado del representante de la entidad, solo dio respuesta a la prueba por informe decretada (cuestiones diferentes), por lo que resulta necesario insistir en su práctica.

b) Advierte que no cuenta con mayor información en relación a las causas penales que cursan por los carteles de los registros sanitarios que operan en el INVIMA -en las que se funda, en parte, el daño colectivo-, más allá del comunicado oficial del 29 de agosto de 2018 de la Fiscalía General de la Nación.

## **II. CONSIDERACIONES.**

1) El recurrente manifiesta que el INVIMA no ha contestado hasta el momento el cuestionario juramentado del representante de la entidad, solo dio respuesta a la prueba por informe decretada (cuestiones diferentes).

Frente a este argumento revisado el auto de pruebas proferido el 3 de diciembre de 2021 (documento 37 ibidem), se decretó la siguiente:

**6º) Deniéganse** las declaraciones de parte del Director del Instituto Nacional de vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima y del Superintendente de Industria y Comercio; no obstante de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a su vez aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría ofíciase a los citados funcionarios o quien haga sus veces, con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación rindan declaración certificada bajo juramento del cuestionario que la parte actora deberá allegar al proceso dentro del término judicial de tres (3) días hábiles subsiguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de entender desistida la prueba en caso de incumplimiento de dicha carga procesal.

Luego, mediante escrito radicado el 7 de diciembre de 2021, la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta y allegó el

cuestionario requerido en el cual solicitó al Invima y a la SIC, se respondieran sus cuestionamientos (documento 38 ibidem).

Ahora bien, revisado el expediente se observa que, en efecto, el Invima allegó el informe requerido en el numeral 2° del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora, pero no ha allegado el informe que fue requerido en el numeral 6° de la citada providencia, por lo que se impone reponer el numeral 1° del auto del 4 de septiembre de 2023, en el sentido de requerir al Invima con el fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el auto de pruebas.

2) De otra parte, respecto de lo ordenado en el numeral 2° de la providencia recurrida, se tiene que la parte actora manifiesta que, no cuenta con mayor información en relación a las causas penales que cursan por los carteles de los registros sanitarios que operan en el INVIMA en las que se funda, en parte, el daño colectivo-, más allá del comunicado oficial del 29 de agosto de 2018 de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se ordenará poner en conocimiento de la citada entidad lo señalado por el actor popular y se ordenará oficiar nuevamente, con el fin de que se allegue la información requerida en el numeral 4° del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora.

En consecuencia, se

### **RESUELVE:**

**1°) Repónese el** numeral 1° del auto del 4 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

***1°)** Por Secretaría **requiérase** al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación, allegue con destino al proceso el rinda la rinda declaración certificada bajo juramento del cuestionario que la parte actora aportó visible en el documento 38 del expediente electrónico de conformidad con lo ordenado en el numeral 6° del literal A del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora del auto del 3 de diciembre de 2021.*

**2°)** Por Secretaría **póngase en conocimiento** de la Fiscalía General de la Nación lo manifestado por el actor popular en el recurso de reposición (documento 75 expediente electrónico) y en consecuencia, requiérase a la citada entidad para que en el término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso la certificación requerida en el numeral 4° literal A del acápite de pruebas solicitadas por la parte actora del del auto del 3 de diciembre de 2021.

**3°) Ejecutoriado** este auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2019-00704-00  
**Demandantes:** PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.  
(ANTES AVANTEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN)  
**Demandado:** COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTRO  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ACEPTA DESISTIMIENTO – TERMINA PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede la Sala a resolver sobre el desistimiento del proceso presentado por el apoderado de la parte demandante.

**I. ANTECEDENTES**

1.1 Avantel S.A.S. en reorganización, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 5827 del 5 de marzo de 2019 y 5811 del 19 de julio de 2019, por medio de las cuales la Comisión de Regulación de Comunicaciones, le resolvió un conflicto surgido por esa empresa y Colombia Movil S.A. relacionado con los cargos de acceso aplicables al tráfico de llamadas por voz móvil, larga distancia internacional y mensajes de datos SMS y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

1.2 Mediante providencia del 9 de octubre de 2019 se admitió la demanda<sup>2</sup>. Contestada la demanda y propuestas las excepciones por parte de las autoridades enjuiciadas, por auto del 4 de agosto de 2022 se declaró probada la excepción de *“inepta demanda por ausencia del*

---

<sup>1</sup> Folio 285 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Folios 139-141 del cuaderno principal

*requisito de procedibilidad*”, y en consecuencia, se declaró terminado el proceso<sup>3</sup>. Contra esa decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición<sup>4</sup>, frente al cual, la Comisión de Regulación de Comunicaciones descorrió el traslado<sup>5</sup>.

1.3 No obstante, la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones el 18 de mayo de 2023<sup>6</sup>.

1.4 Así, mediante proveído del 5 de junio de los corrientes, se dispuso: i) tener como parte demandante a Partners Telecom Colombia S.A.S. en virtud de la fusión efectuada a través de la escritura pública No. 2363 del 28 de julio de 2022 de la Notaría 31 de Bogotá; ii) el reconocimiento de personerías, iv) requerimiento al abogado Juan Carlos Jiménez Triana; y) correr traslado del mencionado desistimiento a la parte demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>7</sup>. Frente al desistimiento en mención el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones<sup>8</sup> y la Comisión de Regulación de Comunicaciones<sup>9</sup> se pronunciaron sobre el particular.

## II. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no regulados en este código deberá seguirse lo contemplado en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que se adelanten en la jurisdicción contencioso administrativa.

2.2 En ese contexto, el artículo 314 del Código General del proceso establece:

***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia***

<sup>3</sup> Folios 233-239 del cuaderno principal

<sup>4</sup> Folios 243-244 del cuaderno principal

<sup>5</sup> Folios 250-254 del cuaderno principal

<sup>6</sup> Folios 268-273 del cuaderno principal

<sup>7</sup> Folio 274 del cuaderno principal

<sup>8</sup> Folios 277-281 del cuaderno principal

<sup>9</sup> Folios 282-284 del cuaderno principal

**que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Por su parte, el artículo 316 de la misma normativa, dispone:

**"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

**No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se tiene que el desistimiento de la demanda se podrá solicitar hasta tanto no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió; no obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, cuando: i) las partes así lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares; o, iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

2.3 En tales condiciones, la Sala encuentra que la solicitud de desistimiento de las pretensiones se ajusta al contenido normativo señalado, toda vez que: **i)** en el presente caso no se ha proferido sentencia, si bien se emitió auto que declaró probada la excepción de "inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad", lo cierto es que, esa providencia no se encuentra en firme, pues contra ella, se interpuso recurso de reposición (el cual no se ha estudiado debido a la solicitud de desistimiento de las pretensiones); **ii)** el apoderado de la parte demandante cuenta con esa precisa facultad, tal como se evidencia en el poder general visible en el archivo "PCT EP No. 0964 del 26 de abril de 2023" del cd obrante en el folio 273 del cuaderno principal; **iii)** los apoderados del Ministerio de Tecnologías de la Información y las

Comunicaciones y de la Comisión de la Regulación de Comunicaciones aceptaron el desistimiento aludido. Motivos por los cuales, se procederá a acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda y terminación del proceso.

2.4 De otro lado, en el presente asunto no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, puesto que las autoridades demandadas no se opusieron al desistimiento. Así mismo, conforme al artículo 365 del C.G.P., aplicable en virtud del artículo 188 del C.P.A.C.A., tampoco se evidencia de la conducta de la demandante para que haya lugar a su imposición.

2.5 Finalmente, se evidencia que la apoderada de la Comisión de Regulación de Comunicaciones solicitó corrección del numeral 5) del auto del 5 de junio de 2023, en atención a que, al momento de reconocerle personería para actuar, el Despacho transcribió erróneamente sus números de cédula y tarjeta profesional, para lo cual los datos correctos son: C.C. No. 1.098.640.576 y T.P. No. 193.460. Sobre el particular, se observa que le asiste razón a la apoderada, de manera que conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P<sup>10</sup>. se efectuará la corrección respectiva.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Acéptase** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de Partners Telecom Colombia S.A.S. (antes Avantel S.A.S. en reorganización), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**SEGUNDO: Declárase** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: Abstenerse de condenar** en costas a la demandante.

**CUARTO: Corrígese** el numeral 5º del auto del 5 de junio de 2023, el cual quedará así:

*"5) Reconocer personería a la doctora Lizzett Nathalye Grimaldo Sierra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.640.576 y T.P. No. 193.460 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la Comisión de Regulación de Comunicación, en los términos y condiciones del poder de sustitución obrante en los folios 247 a 248 del cuaderno principal."*

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las respectivas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENA**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Ref:** Exp. No. 25000234100020150163600

**Demandante:** NELSON ANTONIO BRAVO REYES

**Demandado:** ECOPETROL S.A.

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto:** Declara cumplimiento de sentencia, ordena archivar.

Procede la Sala a verificar si los compromisos adquiridos por Ecopetrol S.A., en el Pacto de Cumplimiento de 26 de octubre de 2016, aprobados en sentencia del 2 de noviembre de 2016, fueron cumplidos por la accionada.

**Antecedentes**

En la sentencia del 2 de noviembre de 2016, se aprobó el pacto de cumplimiento presentado por Ecopetrol S.A. en la audiencia celebrada el 26 de octubre de 2016.

Ecopetrol S.A., presentó un plan para la cesación de la conducta generadora de la amenaza de los derechos colectivos, con el siguiente cronograma.

<b>Actividad</b>	<b>Inicio</b>	<b>Duración (Días)</b>	<b>Fin</b>
Inicio de actividades Ecopetrol	1 de enero de 2016	730	31 de diciembre de 2017
Acuerdo y cierres inmobiliarios	1 de enero de 2016	730	31 de diciembre de 2017
Verificación de parámetros ambientales y actas Pre y Post	7 de junio de 2016	512	1 de noviembre de 2017
Clasificación de puntos cargados	7 de junio de 2016	512	1 de noviembre de 2017

Exp. No. 25000234100020150163600  
 Demandante: NELSON ANTONIO BRAVO REYES  
 Demandado: ECOPETROL S.A.

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
 Declara cumplimiento de sentencia, ordena archivar.

Detonación e inhabilitación de cargas	1 de septiembre de 2016	486	31 de diciembre de 2017
---------------------------------------	-------------------------	-----	-------------------------

Después de varios requerimientos efectuados por el Despacho, la accionada allegó con destino al expediente, el siguiente informe.

### **Informe final de cargas intervenidas**

En el documento se presenta un informe final sobre las cargas intervenidas que corresponde al total de las cargas implantadas por el contratista de la ejecución del proyecto sísmico Playón Toca 3D, en los siguientes términos.

Número de cargas objetivo	10.803
Número de puntos de cargas visitados	10.803
Número de cargas detonadas	8762
Número de cargas inhabilitadas	818
Cargas no encontradas	1223

Con respecto a las “*cargas no encontradas*”, la accionada señaló lo siguiente.

Para la ubicación e identificación de las cargas se utilizaron sistemas de posicionamiento satelital de precisión sub-métrica acompañados de equipos de detección de metales que garantizaron la ubicación exacta de los puntos donde se implantaron las cargas sísmicas.

El término de “*cargas no encontradas*”, alude a aquellas en relación con las cuales la inspección del punto fue efectivamente realizada por Ecopetrol S.A. pero no se encontraron los cables de detonación imposibilitando su activación o inhabilitación, lo cual implica que son cargas sin potencial de detonación.

Mediante providencia proferida el 25 de julio de 2022, se requirió a Ecopetrol S.A. con el fin de que allegara con destino al expediente un informe acerca de la forma

como se detonarán, retirarán o inhabilitarán las 1.223 cargas que aún se encuentran enterradas, así como el plan de trabajo para el logro de dicho objetivo.

En atención a lo anterior, Ecopetrol S.A., allegó la siguiente propuesta de trabajo.

1. Revisión exhaustiva por personal de Ecopetrol S.A., experto en sísmica, sobre las actividades asociadas con las 1.223 cargas no encontradas, con el propósito de validar la calidad de las actuaciones desarrolladas y ratificar, total o parcialmente, las conclusiones del análisis de riesgo, y determinar, de ser pertinente, acciones técnicas adicionales y un plan de trabajo y cronograma para materializarlas.
2. Análisis probalístico de detonación de las cargas no encontradas por personal experto.
3. Presentación de informe en medio físico y en audiencia programada por el Despacho.

Dicha propuesta fue aprobada por el Despacho, mediante auto del 29 de agosto de 2022, y se requirió a Ecopetrol S.A. para que allegara de manera mensual, por el término de tres meses, informes de avance sobre el plan de trabajo.

En cumplimiento de lo anterior, la accionada allegó informes los días 30 de septiembre de 2022, 31 de octubre de 2022 y 30 de noviembre de 2022.

En el último de los informes, señaló.

“(…)

## 2. DESCRIPCION DE ACTIVIDADES

1 Ubicar, con la ayuda del equipo de posicionamiento GPS, la posición registrada para el punto fuente. Posteriormente, mediante el uso del detector de metales, se debe realizar la búsqueda y ubicación de los cables del detonador Con la ayuda de herramientas manuales de excavación (ej. pala pequeña), se remueve una porción superficial de suelo hasta ubicar físicamente los extremos del cable.

2 Una vez ubicados los cables, se deben registrar las coordenadas de la posición actual, anotando la descripción del equipo utilizado y tomando las evidencias fotográficas y documentales requeridas.

3 Posteriormente se procede a enrollar el cable que sobresale de la superficie, asegurando que los extremos estén eléctricamente unidos. Luego se debe realizar una excavación en forma de cilindro, centrado en el cable, con diámetro de unos 20 cm y una profundidad de 25 cm.

4 Una vez terminado el agujero, con ayuda de una herramienta tipo pinza, se procede a cortar los cables en la base del hoyo Posteriormente se debe remover el material de aislamiento de los conductores, en un tramo de 2 cm, y realizar la unión de estos, asegurándose que queden en corto.

5 Posteriormente, con ayuda de una vara que debe tener una punta roma con gula, se deben colocar el extremo libre de los cables y mediante presión con el peso del cuerpo y haciendo fuerza hacia abajo, profundizar el cable lo más hondo posible.

En los casos en los que se encuentre litología dura o seca que no permita la fácil profundización se debe golpear la vara para facilitar su inserción en el suelo La profundidad de enterramiento no deberá ser menor de 30 cm desde el fondo del hoyo.

6 Una vez profundizados los cables, se deberá rellenar el hoyo con el mismo material removido, teniendo en cuenta realizar un correcto taponamiento y compactación.

7 Por último, se deberá elaborar el acta de inhabilitación de la carga para ser adjuntada al informe pertinente junto con las evidencias de la actividad desarrollada.

#### 2.1. Recopilación de información.

Avance: 100% Se realizó la compilación de la información documental correspondiente a las actividades de restauración del área del proyecto sísmico Playón Toca 3D para la verificación de la ejecución de las actividades de búsqueda de las 1223 cargas reportadas como NO Encontradas, asegurada en los repositorios documentales corporativos.

2.2. Verificación de la información recopilada: Avance: 100% Para cada punto de carga NO Encontrada, un equipo de cinco profesionales técnicos especializados se dedicó en promedio 30 minutos a realizar la revisión de los documentos y evidencias que contenían las actividades de posicionamiento satelital de las coordenadas con equipos de alta precisión; rastreo con detectores de metales de alta sensibilidad e inspección del suelo, mediante apiques superficiales realizados durante los trabajos de recuperación ambiental ejecutados durante los años 2016 y 2017.

#### 4. ANÁLISIS HISTÓRICO

En esta parte se hace referencia a la actividad sísmica realizada en Colombia (en tierra y en mar), desde los años 1960 hasta épocas recientes (año 2016).

En las figuras 1 y 2 se puede observar cómo en las diferentes cuencas geológicas se ha obtenido información del subsuelo mediante la adquisición sísmica (Valle Inferior, Medio y Superior del Magdalena, Llanos, Piedemonte llanero, Catatumbo).

(...)

Para el primer caso se tiene un total de 19.000 líneas sísmicas que fueron adquiridas, para un total de 478.000 km lineales. De estos, 112.000 fueron adquiridos por Ecopetrol. Si hacemos la cuenta de cuántos puntos fuente se tienen en estas líneas, podríamos tener un total de unos 10 millones de puntos que fueron perforados y cargados con material fuente, que produjo información sísmica, útil para tener conocimiento del subsuelo. La relación es que por cada kilómetro se pueden tener en promedio 20 puntos fuente.

Para el segundo caso, se contabilizan 396 programas sísmicos 3D registrados. Esto da un total de 135.000 km<sup>2</sup> de área de adquisición sísmica, de los cuales 10.600 km<sup>2</sup>, corresponden a operaciones de Ecopetrol. En este caso se puede mencionar que por cada km<sup>2</sup> puede haber como mínimo 20 puntos, lo que daría unos 2,7 millones de puntos fuente que se han perforado.

Desde la fecha de iniciación de las operaciones sísmicas hasta la fecha, Ecopetrol no ha recibido ninguna queja por afectación humana, debido a una inadecuada manipulación de cargas. El trabajo se ha realizado por profesionales especializados y capacitados en este tipo de operaciones, lo que ha brindado seguridad en las operaciones y un excelente manejo del material fuente de energía, asegurando su correcta utilización en las operaciones sísmicas. Según las estadísticas de los puntos registrados en operaciones sísmicas, las afectaciones a personas por activación de cargas son inexistentes. Tampoco se tienen reportes de cargas que hayan sido activadas por personal diferente a profesionales expertos en sísmica.

## 5. CUMPLIMIENTO DEL PLAN PROPUESTO

1. Se realizó una revisión exhaustiva por personal de ECOPETROL experto en sísmica de la información técnico documental que contiene las actividades asociadas con las 1223 cargas no encontradas. Se tuvo la oportunidad de validar la calidad de las actuaciones desarrolladas, con lo cual se ratifican total las conclusiones del análisis de riesgo aquí presentado. Se determina que no se requieren acciones técnicas adicionales, ya que el material de soporte permite evidenciar la calidad con que se realizaron los trabajos de búsqueda de las cargas.

2. Análisis probabilístico de detonación de las cargas no encontradas por personal experto. Se buscaron datos históricos de actividad sísmica, sin evidenciar afectación alguna a las personas por la detonación de cargas. No se tienen reportes de activación de cargas por personal ajeno a la sísmica.

3. Presentación de informe en medio físico y en audiencia programada por el Despacho. Se adjuntan a esta comunicación informes.

## CONCLUSIONES

1. Se recopiló, identificó y seleccionó la información documental, fotográfica y en vídeo de las 1223 cargas No Encontradas.

2. Se verificó la información específica de 1223 puntos determinados como cargas No Encontradas, que corresponde a un avance del 100%.

3. Se anexa archivo PDF, denominado MUESTRA DE LA INFORMACIÓN REVISADA (ver Anexo 1), que registra la información fotográfica verificada de algunos de los 1223 puntos de cargas NO Encontrados validada por el equipo.

4. Los aspectos relevantes identificados producto de la revisión anterior se encuentran consolidados en el documento REVISIÓN DE

Exp. No. 25000234100020150163600  
Demandante: NELSON ANTONIO BRAVO REYES  
Demandado: ECOPETROL S.A.

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Declara cumplimiento de sentencia, ordena archivar.

DOCUMENTACIÓN CARGAS NO ENCONTRADAS (Ver Anexo 2), que contiene la validación de la calidad de las actuaciones desarrolladas y ratifica totalmente las conclusiones del análisis de riesgo presentado en el trámite de la Acción Popular.”.

De acuerdo con los resultados obtenidos por el personal experto de Ecopetrol S.A., se concluyó por parte de la accionada que las denominadas “*cargas no encontradas*” no presentan ningún tipo de riesgo, ni ahora ni a largo plazo.

De acuerdo con lo expuesto por Ecopetrol S.A., el Despacho a fin de garantizar la prevención de algún desastre y en uso de las facultades conferidas por la Ley 472 de 1998, mediante auto del 12 de diciembre de 2022, decretó como prueba un informe con las siguientes características.

“El informe deberá ser presentado por la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres, a través de un experto que efectúe un análisis del informe rendido por Ecopetrol S.A.; si es necesario realice una visita de campo; y determine si las denominadas “*cargas no encontradas*”, presentan algún tipo de riesgo; de ser positiva su respuesta, deberá indicar una posible ruta de acción que deberá ser aplicada por parte de Ecopetrol S.A.”

Una vez designado el perito por parte de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia, aceptada la propuesta económica por parte de Ecopetrol S.A. y consignado el valor del dictamen, este Despacho por auto del 30 de junio de 2023, ordenó contabilizar el término de cuatro (4) meses para la presentación del informe decretado.

### **Consideraciones**

Se declarará el cumplimiento de los compromisos adquiridos por Ecopetrol S.A. en audiencia del 26 de octubre de 2016, aprobados en sentencia del 2 de noviembre de 2016.

### **Informe allegado por la Universidad Nacional de Colombia**

El 25 de septiembre de 2023, la Coordinadora de los Servicios Periciales y Dictámenes de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia, allegó el dictamen pericial decretado en los siguientes términos.

## 1. Introducción

Este informe presenta una verificación general de la actividad de recuperación ambiental y la evaluación del riesgo asociado a las cargas no encontradas en el Bloque Playón, el cual se encuentra ubicado al norte de la cuenca del Valle Medio del Magdalena, dentro de los municipios de San Alberto (Cesar), La Esperanza (Norte de Santander), y Puerto Wilches, Rionegro, Sabana de Torres y Barrancabermeja (Santander).

La actividad de recuperación ambiental consiste en la intervención de las cargas ya instaladas y se da debido a una interrupción unilateral de contrato. El informe es elaborado por La Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín, por solicitud del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de la acción popular Exp.No.25000232400020150163600 del 28 de julio del 2022. En este documento se presenta la revisión del protocolo ejecutado por ECOPETROL y GEOTEC para la detonación e inhabilitación de las cargas. Además, se revisa la información disponible para aquellas cargas no encontradas, y se da un concepto acerca del posible riesgo que podrían representar a elementos cercanos.

(...)

## 3. Revisión detallada de la información - Cargas no encontradas

En esta sección se describe en detalle el proceso de recuperación ambiental del bloque Playón por parte del Departamento de Operaciones Geofísicas, con el apoyo de otras áreas de la Vicepresidencia de Exploración y aprobado por la gerencia onshore de ECOPETROL. Adicionalmente se describe el procedimiento de verificación por parte de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín.

### 3.1. Procedimiento llevado a cabo por ECOPETROL

La primera parte se denominó pre-operacional, en la cual se obtuvieron los elementos necesarios para la operación (e.g. GPS Starfire y detectores de metales), selección de funcionarios a cargo, aseguramiento de los recursos y gestiones administrativas. Posteriormente, las actividades operacionales se concentraron en establecer los municipios base de operación, rentas de vehículos para el personal, con el fin de garantizar la correcta coordinación entre empresas.

Primero se llevó a cabo la gestión inmobiliaria, en la cuales se incluyen actividades de gestión logística y de entorno, los cuales se tratan del pago de pasivos inmobiliarios de SISMOPETROL, estudio de titulación y gestión de nuevos acuerdos para la recuperación ambiental, acompañamiento y soporte social, y gestión de firma de paz y salvos inmobiliarios una vez realizada la actividad de recuperación ambiental.

Posteriormente se realizó la verificación de parámetros ambientales. Mediante recorridos sistemáticos y reconocimiento de cada uno de los sitios de perforación, se realizó la revisión del entorno, confirmando las distancias de seguridad a los elementos socio-ambientales identificados. Adicionalmente, se realizó la actualización de acta de vecindad con el fin de tener evidencias recientes del estado de las infraestructuras y elementos socio-ambientales sensibles en los predios intervenidos.

Se realizó la clasificación de los puntos inherentes a la verificación de parámetros ambientales, donde se definieron los puntos que debían ser

detonados y los que debían ser inhabilitados. Como resultado se elaboraron 775 actas de verificación ambiental (AVA).

Con la verificación ambiental realizada, la clasificación de los puntos y el aval inmobiliario para el ingreso a los predios, se realizó la intervención de los puntos en campo. Una vez ubicada la perforación se realizó la búsqueda de los cables con el detector de metales y se procedió a detonar o inhabilitar de acuerdo con la clasificación realizada. Adicionalmente, la actividad realizada en cada carga se plasmó en 756 actas de detonación (AUDET).

Por último, se realiza la restauración, en la cual se procede a dejar el terreno en las mejores condiciones posibles, tapando agujeros abiertos con el fin de minimizar el impacto de la intervención. Durante el desarrollo del proyecto Recuperación Ambiental Playón ECOPETROL se realizaron actas socioambientales antes y después de las detonaciones para los elementos identificados en el radio de seguridad establecido para cada carga enterrada.

3.2. Proceso de verificación de la información y de los resultados obtenidos durante la recuperación ambiental por parte de la Universidad Nacional, Sede Medellín.

La verificación por parte de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín se realizó a partir de la información documental proporcionada por ECOPETROL. Consistió principalmente en revisar que existiera la información para cada uno de los predios donde se reportaron cargas no encontradas. Dentro de la información suministrada no se encontró información perteneciente a los predios CO3202975, CO3203974, CO3203987, CO3204054, CO3204335, CO3204117, CO3204405, CO3303425, CO3303426, CO3303854 y CO3303886. En la revisión concerniente a estos predios se esperaba encontrar la información de 46 cargas, las cuales corresponden al 3.8% del total de las cargas no encontradas (1.223).

Se revisó que las cargas reportadas como no encontradas estuvieran en las actas de detonación (AUDET) y de verificación ambiental (AVA). Se encontró que 22 cargas no están reportadas en las actas de verificación ambiental y 38 cargas no están reportadas en las actas de detonación, representando el 1.8% y 3.1% respectivamente del total de las cargas no encontradas.

Para cada una de las cargas reportadas como no encontradas se verificó el registro audiovisual disponible, y evidencia de la actividad de búsqueda durante 30 minutos por cada carga. De las 1.223 cargas reportadas como no encontradas, 54 no contaron con algún registro audiovisual. Sin embargo, esto sólo representa el 4.4% de las cargas reportadas como no encontradas.

El área se caracteriza por la presencia de pastos dedicados a la ganadería, zonas de cultivos de palma, arroz, maíz y pancoger. También hay terrenos que tuvieron proceso de arado manual y mecánico, para preparar para nuevos cultivos. Adicionalmente, se encuentran zonas boscosas y montañosas, de difícil acceso para la búsqueda de las cargas. En general las cargas no encontradas no reportan alguna cercanía a un elemento que pudiera tener daños asociados. Los elementos cercanos reportados son aljibes, estanques piscícolas, pozos profundos, caños, nacederos y viviendas. Sin embargo, estos elementos sólo fueron asociados a 56 de las cargas no encontradas, lo cual representa el 4.6% del total de éstas. El concepto de cercanía cambia según el tipo de elemento; por ejemplo, para nacederos, pozos, instalaciones piscícolas y viviendas es de 100 metros

## 5. Aceleraciones del suelo generadas por explosivos

Las detonaciones con material explosivo son un procedimiento de rutina en la exploración sísmica, con un bajo impacto ambiental. Sin embargo, los suelos en las vecindades de las detonaciones experimentan aceleraciones superiores a aquellas

que representan la condición usual del suelo. Dichas aceleraciones constituyen el mayor factor de riesgo asociado a una posible detonación accidental de las cargas no encontradas. Aceleraciones de cientos de gals (1 gal equivale a 1 cm/s, o 0.1 m/s) pueden representar peligros para algunas estructuras civiles.

(...)

6. Consideraciones de la UNAL acerca de la amenaza a las cargas no encontradas  
En el programa de recuperación ambiental llevado a cabo por ECOPETROL, más de 8000 cargas han sido detonadas sin daños para las personas o la infraestructura. Las cargas no encontradas son inferiores a los 10 kg y se encuentran a varios metros de profundidad, de modo que la degradación del explosivo hace que la detonación espontánea sea altamente improbable. En el caso eventual de que dichas cargas pudieran sufrir detonaciones de manera espontánea, las aceleraciones generadas en el suelo podrían localmente ser comparables con aceleraciones de sismos naturales, que si bien pueden ser percibidas por las personas, rara vez serían destructivas, más aún cuando el área del bloque Playón consiste de zonas rurales con infraestructura dispersa.

Solamente para el 4.6% de las cargas no encontradas en el bloque Playón, se encuentra algún tipo de infraestructura cercana (por ejemplo viviendas, pozos o nacederos a menos de 100 metros), de modo que es muy difícil que una detonación espontánea, que además de ser altamente improbable en unos explosivos enterrados hace más de 10 años, pudiera generar daños. Estudios de daños a infraestructura causados por explosiones artificiales sirven de soporte para esta afirmación.

#### 7. Conclusión

Teniendo en cuenta la información recopilada sobre las cargas no encontradas en el Bloque Playón, la Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín, considera que no existe riesgo para las personas o las infraestructuras debido a la presencia de dichas cargas, y no es necesaria ninguna intervención tendiente a neutralizar sus efectos eventuales”

### **Análisis del Despacho**

En el Pacto de Cumplimiento formulado en el marco de la presente acción popular, Ecopetrol S.A. propuso un plan para la cesación de la conducta generadora de amenaza de los derechos colectivos, que implica la ejecución de cinco actividades, a saber.

i) Inicio de actividades de Ecopetrol S.A., ii) acuerdo y cierres inmobiliarios, iii) verificación de parámetros ambientales actas pre y post, iv) clasificación de puntos cargados y v) detonación e inhabilitación de cargas.

En la última de las actividades se desplegó una serie de gestiones, entre ellas el informe presentado por Ecopetrol S.A. sobre cargas intervenidas que correspondía

al total de las cargas implantadas por el contratista de la ejecución del proyecto sísmico Playón Toca 3D, en los siguientes términos.

Ecopetrol S.A. informó en su momento que había un total de 1.223 cargas no encontradas y que las mismas no presentaban ningún riesgo, ni ahora ni a largo plazo.

Como se señaló previamente, este Despacho, con el fin de garantizar la prevención de cualquier desastre, decretó el informe pericial cuyos resultados fueron expuestos en el acápite anterior.

De acuerdo con el informe rendido por el perito Gaspar Monsalve Mejía, designado por la Facultad de Minas de la Universidad Nacional de Colombia, en el programa de recuperación ambiental llevado a cabo por Ecopetrol S.A. en el área del bloque Playón han sido detonadas más de 8.000 cargas sin daño para personas o infraestructura.

En lo que respecta a las cargas no encontradas, de acuerdo con el informe rendido, la cifra es de 1.223 cargas reportadas por Ecopetrol S.A. como no encontradas, 54 no contaron con registro audiovisual. Sin embargo, el perito consideró que esto solo representa un 4.4% del total reportado.

En el informe referido se indicó que las cargas no encontradas son inferiores a los 10 Kg, se encuentran a varios metros de profundidad y se asegura que la degradación del explosivo hace que la detonación espontánea sea altamente improbable.

Se afirmó por el experto que aun cuando dichas cargas detonen las aceleraciones generadas en el suelo pueden ser comparables con aceleraciones de sismos naturales, que no son destructivas, sobre todo si se tiene en cuenta que el área del bloque Playón consiste en zonas rurales con infraestructura dispersa.

Aseguró que solamente el 4.6% de las cargas de las cargas no encontradas en el bloque Playón se encuentran cerca a alguna infraestructura, pero por el tiempo que llevan enterradas (más de 10 años) es improbable que pueda generar daños.

Exp. No. 25000234100020150163600  
Demandante: NELSON ANTONIO BRAVO REYES  
Demandado: ECOPETROL S.A.

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
Declara cumplimiento de sentencia, ordena archivar.

Concluye el informe señalando que las cargas no encontradas no generan riesgo para las personas o infraestructura, de una parte, y, por la otra, que no es necesaria ninguna intervención tendiente a neutralizar sus efectos eventuales.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera que según las pruebas recopiladas a lo largo del trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia, se puede afirmar que de las 10.803 cargas que fueron implantadas por el contratista de la ejecución del proyecto sísmico Playón Toca 3D, Ecopetrol S.A. detonó 8762; inhabilitó 818 y no encontró 1223, las cuales no tienen el potencial de generar algún daño a personas o a infraestructura.

En vista de lo anterior, los compromisos adquiridos por Ecopetrol S.A. en el Pacto de Cumplimiento del 26 de octubre de 2016, aprobado por sentencia del 2 de noviembre de 2016, se encuentran cumplidos.

Por lo tanto, corresponde ordenar el archivo del presente proceso.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Archivar el expediente debido al cumplimiento de los compromisos adquiridos por Ecopetrol S.A. en el Pacto de Cumplimiento del 26 de octubre de 2016, aprobado en sentencia del 2 de noviembre de 2016.

**SEGUNDO.** - Comunicar esta decisión a las partes dentro del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO N°: 2500023410002018-02823-00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: BENEFICENCIA DE ANTIOQUIA – BENEDAN**  
**DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA**  
**ASUNTO: DECIDE ADICIÓN DE SENTENCIA**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de sentencia propuesta por el apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, frente a la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Providencia de la cual se solicita la adición**

1.1.1. En el expediente No. 2500023410002018-02823-00, la Beneficencia de Antioquia – BENEDAN, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Hacienda solicitando la nulidad del Acuerdo 071 de diciembre de 2012 y Acuerdo 079 de julio de 2013, por medio de los cuales se decide la capitalización de utilidades de la demandante.

1.1.2. Mediante sentencia del 26 de mayo de 2022, la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, decidiendo lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad del artículo segundo del Acuerdo 71 de 18 de diciembre de 2012 “por el cual se decide la solicitud de capitalización de utilidades vigencia 2011 de la Lotería de Medellín” y confirmado por el artículo 79 de 4 de julio de 2013

PROCESO N°: 2500023410002018-02823-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DE ANTIOQUIA – BENEDAN  
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA  
ASUNTO: DECIDE ADICIÓN DE SENTENCIA

“por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Lotería de Medellín contra el Acuerdo 71 de 2012, proferidas por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar – CNJSA- que decide la solicitud de capitalización de utilidades generadas en el año 2011”, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la autoridad demandada que en cumplimiento del artículo 1º de los actos administrativos demandados, para que en un plazo de 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, devuelva a la Beneficencia de Antioquia, la actuación administrativa, para que en el plazo de un mes contado a partir de la fecha de entrega, proceda a presentar, ante la autoridad competente, escrito de corrección de la propuesta de capitalización de los excedentes correspondientes al año 2011 de la Beneficencia de Antioquia – BENEDAN, con sujeción estricta a la ley, en amparo del debido proceso administrativo.

TERCERO.- NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- ORDÉNASE dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso primero del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Por Secretaría DEVUÉLVASE al actor el remanente de los gastos de proceso, previa liquidación.

SEXTO.- CONDÉNASE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría.

SÉPTIMO.- ARCHÍVESE, previa ejecutoria.”

## **1.2. Solicitud de adición**

En el asunto, se presentó solicitud de adición a la sentencia por parte del apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien argumentó que en el numeral sexto de la parte resolutive se condenó en costas a la entidad demandada, pero que no se especificó si la condena en costas recae en COLJUEGOS o por el contrario, es el Ministerio quien debe pagarlas, en atención a que COLJUEGOS es una empresa descentralizada del orden nacional que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente:

PROCESO N°: 2500023410002018-02823-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DE ANTIOQUIA – BENEDAN  
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA  
ASUNTO: DECIDE ADICIÓN DE SENTENCIA

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Adición de providencias

El artículo 287 del Código General del Proceso señala que procede la adición de una providencia cuando en la misma se hubiere omitido pronunciarse sobre un punto que debió ser objeto de pronunciamiento. Señala la norma:

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Tal como lo ha expuesto el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, esta figura le permite al Juez que, si omitió pronunciarse sobre algún asunto de la controversia, lo haga a través de una sentencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión que corresponda.

### 2.2. Caso concreto

---

<sup>1</sup> Exp. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016). Auto del 11 de noviembre de 2021.

PROCESO N°: 2500023410002018-02823-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DE ANTIOQUIA – BENEDAN  
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA  
ASUNTO: DECIDE ADICIÓN DE SENTENCIA

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de adición, la Sala evidencia que la precitada figura procesal no tiene fundamento para su aplicación, de conformidad con los argumentos que pasan a exponerse:

Tal como se observa en el radicado del Ministerio de Hacienda, se pretende la adición de la sentencia proferida por la Sala de decisión, y en ese sentido, no existió omisión por parte de esta Corporación en pronunciarse sobre cualquier extremo de la litis, puesto que todos los cargos de nulidad se abordaron conforme al principio de justicia rogada, esto es, estudiando los argumentos con los que se acusó de nulidad a los actos administrativos demandados, así como los elementos de defensa propuestos por la contraparte.

Ahora bien, tal como se conformó la litis en el asunto, el proceso versó sobre las pretensiones de nulidad de los Acuerdos No. 71 del 18 de diciembre de 2012 y No. 79 del 4 de julio de 2013, los cuales fueron proferidos por el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, autoridad administrativa vinculada a la Nación - Ministerio de Hacienda, con competencia temporal para proferir la decisión por mandato legal, evidencia observable en el Decreto 4144 de 2011, disposiciones normativas que fueron expuestas por la Sala en el desarrollo del caso en concreto.

Así entonces, no existió discusión en que el Ministerio de Hacienda sea quien asuma la defensa judicial del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, por lo que tampoco existe duda acerca de la entidad que conformó la parte pasiva del proceso fungiendo como demandada.

Por los motivos expuestos, no es dable proceder a la solicitud de adición al carecer de fundamento.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

**RESUELVE**

PROCESO N°: 2500023410002018-02823-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DE ANTIOQUIA – BENEDAN  
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA  
ASUNTO: DECIDE ADICIÓN DE SENTENCIA

**PRIMERO.- NIÉGASE** la solicitud de adición de la sentencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por la Subsección A Sección Primera de este Tribunal, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por Secretaría se regresará el cuaderno principal del expediente al Despacho para darle trámite al recurso de apelación propuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha<sup>2</sup>.

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

*Firmado electrónicamente*  
**CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO**  
**Magistrada**

*Firmado electrónicamente*  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 11001-33-34-004-2021-00232-01  
**Demandante:** JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ENEL-CODENSA S.A. E.S.P.  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** RESUELVE IMPEDIMENTO

Procede la Sala dual a pronunciarse sobre la declaración de impedimento que formulara el Magistrado Oscar Armando Dimané Cárdenas.

**I. ANTECEDENTES**

El señor Jose Rosemberg Nuñez Cadena, actuando a nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios y ENEL – CODENSA S.A. E.S.P., con el fin de obtener la nulidad del oficio No. 20208000815041 de 19 de agosto de 2020, emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el oficio sin número de 22 de diciembre de 2020 proferido por ENEL – CODENSA S.A. E.S.P.

Mediante auto del 26 de octubre de 2023, el Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas se declaró impedido para decidir el asunto, toda vez que su esposa tiene un proceso pendiente de resolución en la jurisdicción ordinaria donde figura como entidad demandada: CODENSA S.A. E.S.P., también demandada en el presente proceso<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá. Radicado No. 11001-31-05-025-2019-00879-00.

Lo anterior con fundamento en la causal establecida en el numeral 6.º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior, la Sala procederá a resolver el impedimento, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento y recusación son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, además se encuentran instituidos en el ordenamiento jurídico como una excepción a las reglas generales para la asunción del conocimiento de los asuntos, así la normatividad procesal contempló un conjunto de causales taxativas y de interpretación restrictiva que determinan el deber de separarse del trámite del asunto.

La Corte Constitucional, en sentencia T-176 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, expresó:

*“(...) como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. (...)”*

En ese orden, la declaración de impedimento del director del proceso es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley y, para que se configure, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función

pública, artículo 209 de la Constitución Política, la regulación legal de las catorce causales de recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso y de las 4 contenidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, persiguen un fin lícito, proporcional y razonable.

En el caso concreto, el impedimento manifestado por el Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas se fundamenta en que *“Mi esposa, OLGA LUCIA GÓMEZ CARO, entabló y tramita una demanda de carácter laboral contra la demandada en este proceso, CODENSA S.A. E.S.P., la cual se ventila en el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá con radicado No. 11001310502520190087900”*.

Conforme a ello, invocó como causal, la contenida en el numeral 6.º del artículo 141 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...) 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (...).”*

Por consiguiente, cabe resaltar que bajo el principio de legalidad consagrado en el artículo 7º del Código General del Proceso, el numeral 6.º del artículo 141 de la misma norma, consagró como requisito indispensable que el pleito pendiente exista al momento de conocimiento del asunto bajo estudio. Así las cosas, dado que se encuentra demostrado que la esposa del doctor Oscar Armando Dimaté Cárdenas actualmente adelanta un proceso pendiente de resolución en la jurisdicción ordinaria, donde figura como contraparte la empresa también demandada en este litigio, habrá de declararse fundado el impedimento formulado por el Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, separándolo del conocimiento de este proceso.

Por lo anterior, la Sala de conformidad con el artículo 131, numeral 3.º de la Ley 1437 de 2011,

#### **RESUELVE:**

**1.º) Declárase** fundado el impedimento formulado por el Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas, para continuar conociendo del proceso de la referencia.

**2.º) Comunicase** esta decisión al Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas y devuélvase inmediatamente el expediente al Despacho de origen para lo pertinente.

**CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

*Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala Dual de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 11001-33-34-004-2021-00232-01  
**Demandante:** JOSE ROSEMBERG NUÑEZ CADENA  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y  
ENEL-CODENSA  
**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO  
QUE RECHAZÓ DEMANDA POR  
CADUCIDAD

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora<sup>1</sup> contra el auto de 7 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda<sup>2</sup>.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>3</sup>**

El 2 de julio de 2021, el señor José Rosemberg Núñez Cadena, actuando a nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios y ENEL – CODENSA, con el fin de obtener la nulidad del oficio No. 20208000815041 de 19 de agosto de 2020, emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el oficio sin número de 22 de diciembre de 2020 proferido por ENEL – CODENSA.

---

<sup>1</sup> Archivo 29 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 23 ibidem.

<sup>3</sup> Archivo 2 y 3 ibidem.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a las accionadas: i) reconocer la configuración y los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la petición radicada el 5 de mayo de 2020, ii) declarar la prescripción de la acción de cobro, iii) asumir la negligencia de no haber suspendido el servicio, iv) declarar la liberación de las obligaciones; y, v) pagar la suma de \$252.000.000 por concepto de perjuicios.

## **2. La providencia objeto del recurso<sup>4</sup>**

Efectuado el respectivo reparto, correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el cual, mediante auto de 7 de diciembre de 2022, rechazó la demanda porque, por una parte, el oficio del 22 de diciembre de 2020, notificado el 4 de enero de 2021, no es susceptible de control judicial y, por otra, que en relación con el oficio No. 20208000815041 de 19 de agosto de 2020, ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Agregó que, al verificar el contenido del mismo, se encuentra que ENEL CODENSA se limitó a señalar que la petición de reconocimiento del silencio administrativo respecto de la petición del 5 de mayo de 2020, fue resuelta a través de las decisiones empresariales No. 08255379 del 8 de julio de 2020 y 08309951 del 5 de agosto de 2020. Así las cosas, concluyó que en dicha oportunidad ENEL CODENSA no creó, modificó o extinguió la situación jurídica particular planteada por el accionante en relación con la ocurrencia del silencio administrativo positivo.

Respecto del oficio No. 20208000815041 de 19 de agosto de 2020, notificado el 28 de agosto de 2020<sup>5</sup>, se consideró que el término de cuatro (4) meses correría entre el 29 de agosto y el 29 de diciembre de 2020. Dado que la última fecha cae en vacancia judicial, el plazo se extiende hasta el día hábil más próximo, esto es, hasta el 12 de enero de 2021. Sin embargo, la solicitud de conciliación se presentó el 19 de marzo de 2021 y la demanda se radicó el 2 de julio de 2021.

En ese orden de ideas, el término tampoco fue interrumpido con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial, por lo que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad.

---

<sup>4</sup> Archivo 23 ibidem.

<sup>5</sup> Archivo 20 ibidem.

### **3. La apelación<sup>6</sup>**

La parte actora interpuso el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, con sustento en lo siguiente:

Solicitó revocar el auto que rechazó la demanda y, en consecuencia, ordenar la admisión de la demanda, al considerar que “(...) *el a quo está interpretando erróneamente y cambiando los hechos y pretensiones objeto de la demanda, toda vez que de manera clara se expuso dentro del escrito de demanda que los actos objeto de la acción de nulidad son los actos administrativos del 19 de agosto de 2020 en donde la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le traslado la petición del silencio administrativo positivo a Codensa y esta última es quien decide como última actuación dentro de dicho trámite mediante acto administrativo del 22 de diciembre de 2020, por ende el conteo de términos para la caducidad es desde el último acto emitido que es el 22 de diciembre de 2020*”

Afirmó que el oficio del 22 de diciembre de 2020 sí corresponde a un acto definitivo, ya que está resolviendo de fondo la petición trasladada por la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios y crea una situación resolviendo de manera definitiva la solicitud de silencio administrativo y que, en consecuencia, el término de caducidad debe contarse a partir de dicho acto y no de manera individual como se realizó en el acto recurrido.

## **II. CONSIDERACIONES**

La Sala resolverá el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) naturaleza de los actos administrativos demandados y 2) el caso concreto.

### **Naturaleza de los actos administrativos demandados**

El acto administrativo ha sido entendido como la “*manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como*

---

<sup>6</sup> Archivo 29 ibidem.

*presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.”<sup>7</sup>*

De acuerdo a lo anterior, se puede afirmar que el acto administrativo es la voluntad o manifestación de la administración o de quienes ejercen funciones administrativas, representada en sus decisiones, bien sean estas de carácter general o particular, definitivos, de trámite o preparatorios y de ejecución.

En este sentido, entendemos que los actos administrativos son: **i) definitivos** son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular; **b) trámite o preparatorios** considerados como aquellos que emite la administración para permitirle decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo y, **c) ejecución** se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situación jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado<sup>8</sup>.

La presente distinción es precisa para efectos de establecer cuáles de estos actos son susceptibles de ser enjuiciados ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En relación al control jurisdiccional de los actos administrativos, el Consejo de Estado<sup>9</sup> dispuso lo siguiente:

*“(…) únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación.. (…).”* (Negritas fuera de texto)

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 1436 de 25 de octubre de 2000. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784).

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 24 de octubre de 2013. Expediente No. 25000-23-37-000-2013-00264-01. Radicación Interna No. 20247. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En los mismos términos, el Consejo de Estado<sup>10</sup> precisó la diferencia entre los actos de trámite y los definitivos, así:

*“(…) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; (...)*

*Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados”. (Negrillas fuera de texto)*

## 2. Caso concreto

En el caso *sub exámine*, se observa que los actos acusados son el oficio sin número del 22 de diciembre de 2020, proferido por ENEL CODENSA y el oficio No. 20208000815041 de 19 de agosto de 2020, emitido por la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios.

El *a quo* manifestó que el acto de 22 de diciembre de 2020 no es susceptible de control judicial y que, en relación con el oficio No. 20208000815041 de 19 de agosto de 2020, ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Frente a lo anterior, el accionante sostuvo que *“(…) que los actos objeto de la acción de nulidad son los actos administrativos del 19 de agosto de 2020 en donde la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le traslado la petición del silencio administrativo positivo a Codensa y esta última es quien decide como última actuación dentro de dicho trámite mediante acto administrativo del 22 de diciembre de 2020, por ende el conteo de términos para la caducidad es desde el último acto emitido que es el 22 de diciembre de 2020”*.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A, Providencia del 13 de agosto de 2020. Radicado No. 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16). Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

Adujo que el oficio de 22 de diciembre de 2020 sí es un acto definitivo, ya que resuelve de fondo y de manera definitiva la petición de silencio administrativo positivo. En consecuencia, el término de caducidad debe contarse a partir de dicho acto.

En los términos en que ha sido propuesta la controversia, la Sala confirmará el auto que rechazó la demanda, por las razones que a continuación se exponen:

El **oficio No. 20208000815041 del 19 de agosto de 2020**<sup>11</sup>, expedido por la Superintendencia Nacional de Servicios Públicos Domiciliarios, fue notificado el **28 de agosto de 2020**, mediante el cual se informó que *“De conformidad con lo expuesto y actuando con sujeción a los principios que rigen la actuación administrativa, y bajo el marco de la Ley 142 de 1994, se tiene que esta Superintendencia carece de competencia para tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio por silencio administrativo positivo respecto de decisiones que dentro del marco legal no son susceptibles de configurarse como tal y por consiguiente, se procede a declarar el archivo de la solicitud de reconocimiento de los efectos por presunta configuración de silencio administrativo positivo, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo; sin perjuicio de que el interesado utilice las vías jurídicas propias de la acción pretendida, para que de esa manera pueda obtener satisfacción o respuesta a su reclamación y pretensiones.”*

El **oficio de 22 de diciembre de 2020** expedido por ENEL CODENSA, fue notificado el **4 de enero de 2021**, en el cual se señaló que *“(…) luego de realizar un análisis detallado en nuestro sistema de información documental, su petición ya fue resuelta bajo los radicados 02674966 del 17 de junio de 2020 y el 02699542 del 16 de julio de 2020 respectivamente. (...) la reiteración de peticiones en un mismo sentido cuando ya se le ha respondido de fondo, constituyen un abuso del derecho, por lo que esta Compañía no está obligada a dar trámite reiterado a la misma petición”* y le precisó que *“(…) contra la presente comunicación no proceden recursos por tratarse de un acto de carácter informativo”*.

En ese orden, en lo que refiere a la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Archivo 3, folios 51 y 52 ibidem.

Rad. 11001-33-34-004-2021-00232-01  
 Actor: Jose Rosemberg Núñez Cadena  
Nulidad y restablecimiento del derecho

**“Artículo 164.-** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

**d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”** (Negrillas fuera de texto).

En ese sentido, la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

Adicionalmente, entre los requisitos ordinarios para presentar la demanda del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra el contenido en el numeral 1.º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).”* (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>12</sup> prevé que, una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial, el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

En ese orden, de conformidad con el material probatorio allegado al plenario, se encuentra acreditado que:

Los actos demandados son el oficio sin número de 22 de diciembre de 2020 y el oficio No. 20208000815041 de 19 de agosto de 2020.

Respecto del primero, la Sala observa que, en este oficio, ENEL CODENSA se limitó a reiterar la respuesta dada a la petición. De esta manera el oficio sin número del 22 de diciembre de 2020 no creó, modificó o extinguió la situación del particular en relación con la ocurrencia del silencio administrativo positivo, por tal razón, no se trata de un acto definitivo que sea susceptible de control judicial y, por ende, no es posible tenerlo en cuenta para el conteo del término de caducidad.

En relación con las peticiones reiterativas basta señalar que, por una parte, no reviven los términos para impugnar judicialmente los actos administrativos que no fueron objeto de recursos oportunamente y, por otra parte, el ordenamiento jurídico expresamente dispone respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, que la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores:

*“ARTÍCULO 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.*

*Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane”.*

---

<sup>12</sup> “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improporrogable.”

Ahora, en cuanto al oficio No. 20208000815041 de 19 de agosto de 2020, se tiene que fue notificado el **28 de agosto de 2020**.

La parte actora realizó la solicitud de conciliación prejudicial el **19 de marzo de 2021**<sup>13</sup> ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual fue declarada fallida el **25 de junio de 2021** y expedida la constancia de conciliación extrajudicial el **29 de junio de 2021**.

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el **2 de julio de 2021**<sup>14</sup>.

Con base en lo anterior y la normatividad transcrita, se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que concluyó la actuación administrativa, según sea el caso.

Para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente a la notificación del oficio No. 20208000815041 de 19 de agosto de 2020, esto es, el **28 de agosto de 2020**. Por lo tanto, el término de cuatro (4) meses correría entre el **29 de agosto de 2020 y el 29 de diciembre del mismo año**. No obstante, dado que la última fecha está inmersa en el periodo de vacancia judicial, el plazo se extiende hasta el día hábil más próximo, esto es, hasta el **12 de enero de 2021**, teniendo en cuenta que el 11 de enero de 2021 era día festivo.

Por su parte, se tiene que el **19 de marzo de 2021**, la parte actora presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida mediante constancia de **29 de junio de 2021**, por lo que el término para presentar la demanda ya se encontraba caducado, toda vez que se presentó hasta el **2 de julio de 2021**.

En ese orden, la consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda se presente por fuera del término oportuno de caducidad es el rechazo de la demanda, en aplicación del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se confirmará el auto de 7 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

---

<sup>13</sup> Archivo 3, folios 64 a 67 ibidem.

<sup>14</sup> Archivo 2 ibidem.

*Rad. 11001-33-34-004-2021-00232-01*  
*Actor: Jose Rosemberg Núñez Cadena*  
*Nulidad y restablecimiento del derecho*

Por último, en atención a que se aceptó el impedimento manifestado por el doctor Oscar Armando Dimaté Cárdenas, la presente providencia será suscrita por los demás magistrados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**RESUELVE:**

**1.º) Confírmase** el auto de 7 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2.º) Ejecutoriada** este auto, por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No. 24.

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia:** Exp. No. 2500023240002010000570-00  
**Demandante:** GAINER RAFAEL CATALÁN BATISTA  
**Demandado:** MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**  
**Asunto:** Resuelve solicitudes

Mediante auto del 9 de octubre de 2023, se resolvió una solicitud de desistimiento tácito, de manera desfavorable, y, como consecuencia, se ordenó a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, la elaboración de un cuadro que contenga la siguiente información.

El listado de las estaciones y/o personas jurídicas notificadas, fecha de notificación y si presentó o no contestación de la demanda, en cuyo caso afirmativo deberá indicar fecha y folio de la contestación.

Notificada la providencia enunciada, se presentaron los siguientes escritos.

A folio 20.424 el abogado José Ignacio Leiva González, solicitó adición del auto del 9 de octubre de 2023, en el sentido de aceptar la renuncia al poder que le fue conferido, petición que formuló mediante memorial del 10 de agosto de 2023.

A folio 20.427 obra escrito de renuncia de poder, allegado por el abogado Eidelman Javier González Sánchez, quien actuó como apoderado de Autocentro Bello y Cia. Ltda.

A folio 20.435 obra solicitud de adición y/o aclaración de la providencia del 9 de octubre de 2023 del apoderado de la sociedad Drummond Ltda., en el sentido de indicar que en el expediente reposan varios recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de la demanda, los cuales no se han resuelto.

Para resolver sobre las solicitudes de adición y aclaración, el Despacho considera.

El artículo 285 del Código General del Proceso, regula la aclaración de providencias, en los siguientes términos.

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”.

El artículo 287 de la misma normativa, establece lo siguiente con respecto a la adición de providencias.

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...).”.

De acuerdo con las normas transcritas, la aclaración de providencia judicial procede en aquellos eventos en que la parte resolutive de esta contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda o influyan en ella.

Por su parte, la adición de providencias judiciales procede siempre que esta omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En este contexto, el Despacho resolverá sobre las tres solicitudes incoadas en el expediente.

**Solicitudes de aceptación de renuncia al poder de representación judicial**

El abogado José Ignacio Leiva González, quien actuó como apoderado de la sociedad Unión Metropolitana de Transportadores S.A., solicitó adición del auto del 9 de octubre de 2023, en el sentido de pronunciarse sobre la renuncia al poder conferido por dicha sociedad.

Por su parte, el abogado Eidelman Javier González Sánchez, quien actuó como apoderado de Auto Centro Bello y Cia. Ltda., solicitó a este Despacho que se aceptara la renuncia al poder conferido por la sociedad mencionada.

El inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, dispone que la renuncia no pone fin al proceso sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En otras palabras, la renuncia al poder pone término al mandato de manera automática transcurridos cinco (5) días desde la presentación de la misma ante el Despacho, sin necesidad de auto que la acepte; de acuerdo con la norma mencionada, el auto que debe proferir el juez para terminar el mandato es el que acepta la revocación del poder, pero no estamos frente a una situación de revocación sino de renuncia.

Esto es, no hay lugar a adicionar el auto del 9 de octubre de 2023, en lo que respecta a la aceptación de la renuncia del poder conferido al abogado José Ignacio Leiva González porque, como se indicó previamente, no es necesario un pronunciamiento judicial para tales efectos.

En lo que tiene que ver con la solicitud del abogado Eidelman Javier González Sánchez, quien actuó como apoderado de Auto Centro Bello y Cia Ltda., con el fin de que se acepte la renuncia al poder, el Despacho resuelve su solicitud con base en los mismos argumentos plasmados en párrafos anteriores sobre la solicitud del abogado José Ignacio Leiva González.

Esto es, que el Despacho no tiene por qué emitir un pronunciamiento sobre la aceptación de renuncia al poder, porque la renuncia produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial ante el juzgado respectivo con constancia de haber informado sobre el particular al poderdante.

**Solicitud de adición y/o aclaración presentada por el apoderado de la sociedad Drummond Ltda.**

La solicitud de la sociedad Drummond Ltda., se formuló en los siguientes términos.

“i) El cuadro que elaborará la Secretaría de la Sección Primera deberá elaborarse hasta tanto se resuelvan los recursos de reposición pendientes de decisión.

ii) En subsidio a la solicitud del literal anterior, solicito que el auto el 9 de octubre de 2023, se adicione y/o aclare en el sentido de indicar cuáles recursos de reposición contra el auto admisorio de la demanda han sido presentados y su fecha, y si el recurso ya fue resuelto.”.

Sostiene el apoderado de la accionada que en el auto del 9 de octubre de 2023, el Despacho omitió pronunciarse frente a los recursos de reposición que fueron interpuestos contra el auto admisorio.

De otro lado, adujo que el auto admisorio de la demanda no se encuentra en firme; y de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, la presentación de recursos contra el auto admisorio interrumpió el término para contestar la demanda.

Para resolver, se considera.

El apoderado de la demandada pretende con su solicitud que el Despacho, antes de que se solicite a la Secretaría de la Sección el listado con la información de las personas notificadas y la contestación respectiva, resuelva los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de la demanda.

De manera subsidiaria, solicitó que se adicione el auto del 9 de octubre de 2023 para que se indique cuáles son los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio y si estos han sido resueltos.

Se precisa por el Despacho que revisado el expediente, se dispuso por auto del 11 de julio de 2012 que los recursos de reposición incoados contra el auto del 23 de marzo de 2012 (auto admisorio), **se resolverán cuando estén debidamente notificadas las personas y entidades accionadas.**

El Despacho, en auto del 9 de octubre de 2023, requirió a la secretaría de la Sección Primera para que elaborara un listado con las personas notificadas hasta el momento con el fin de tener claridad sobre los intervinientes y los escritos presentados con destino al expediente.

El Despacho no desconoce que dentro del expediente obran recursos contra el auto admisorio de la demanda, que no han sido resueltos.

Por lo tanto, el término para contestar la demanda se encuentra interrumpido hasta tanto se resuelva sobre tales recursos; sin embargo, el traslado de los mismos y su resolución se efectuará cuando se tenga claridad acerca de las personas notificadas en el expediente, como lo dispuso el auto del 11 de julio de 2012.

Lo anterior, por cuanto resulta necesario notificar a la totalidad de accionados a fin de dar oportunidad a todos para interponer recurso contra el auto admisorio de la demanda, si ese es su interés,

En este sentido, y con el fin de preservar el orden procesal, se adicionará el auto del 9 de octubre de 2023 y se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera que complemente el listado solicitado, informando, **además, los recursos que fueron interpuestos contra el auto del 23 de marzo de 2012** (auto admisorio).

Una vez suba el expediente al Despacho, se dispondrá lo que corresponda en relación con la fijación en lista y el traslado de los recursos.

### **Otro asunto**

Revisado el expediente en su integridad, el Despacho observa que el cuaderno No. 3 se encuentra mal enumerado, pues del folio 1.353 pasa al 1.324, el cual ya está repetido; y del folio 1.363 al 1.305 y luego al 1.334.

Así mismo, hay cuadernos sin foliar.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera que revise en su integridad el expediente, con el fin de organizarlo de manera cronológica y refoliarlo en su totalidad.

En virtud de lo expuesto, se dispone.

**PRIMERO.-** Negar la solicitud de adición del auto del 9 de octubre de 2023, presentada por el abogado José Ignacio Leiva González.

**SEGUNDO.-** Negar la solicitud consistente en que este Despacho acepte la terminación del poder de representación judicial elevada por el abogado Eidelman Javier González Sánchez.

**TERCERO.-** Negar la solicitud de aclaración del auto del 9 de octubre de 2023, presentada por el apoderado de la sociedad Drummond Ltda.

**CUARTO.-** Adicionar el auto del 9 de octubre de 2023, en el sentido de ordenar a la Secretaría de la Sección Primera que además del listado requerido en el mencionado auto, informe sobre los recursos interpuestos en contra del auto del 23 de marzo de 2012 (auto admisorio).

**QUINTO.-** Ordenar a la Secretaría de la Sección Primera que revise la totalidad del expediente con el fin de organizarlo de manera cronológica y refoliarlo en su totalidad.

**SEXTO.-** Cumplidas las órdenes impartidas por la Secretaría de la Sección Primera, el expediente deberá ingresar para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.